

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
683/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 86/2025, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
686/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 48/2025, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.	5 RESUELTA
70/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL EXTINTO PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2021, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017, EL AMPARO EN REVISIÓN 302/2019, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2024 Y EL RECURSO DE QUEJA 281/2022 . (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	6 A 7 RESUELTA
324/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 1140/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	8 A 9 RESUELTO

203/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL AMPARO EN REVISIÓN 154/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 11 RESUELTO
257/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 2108/2024-VIAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	12 A 13 RESUELTO
229/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 2108/2024-VIAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	14 A 15 RESUELTO
79/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 225/2018; PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS QUEJA 248/2023, 85/2023 Y 239/2023; SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 232/2024; Y EL EXTINTO TERCERO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 49/2018. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	16 A 17 RESUELTA
194/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 81/2024, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 246/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	18 A 19 RESUELTA

3939/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 372/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	20 A 22 RESUELTO
489/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4766/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	23 A 24 RESUELTO
223/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 150/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	25 A 26 RESUELTO
5392/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 450/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	27 A 28 RESUELTO
5743/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 669/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA	29 A 30 RESUELTO

6131/2023	DICTADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 16/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	31 A 32 RESUELTO
5174/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 242/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	33 RESUELTO
4244/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 119/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	34 RESUELTO
7269/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 457/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	35 RESUELTO
93/2023	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO 776/2014 (AUXILIAR 212/2015), DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN APOYO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	36 A 37 RESUELTO

7039/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR LUCAS GUADALUPE JARDÓN GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 65/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	38 A 57 RESUELTA
206/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2741/2024-VAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	58 A 75 RESUELTA
1597/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	76 A 119 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:42 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, a los jóvenes estudiantes que están hoy en esta Sala de Plenos, les doy la más cordial bienvenida. Espero que su estancia y que esta sesión sea enriquecedora para su formación.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su asistencia. Vamos a desahogar la sesión pública del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta de la sesión del día de ayer, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a desahogar ahora los temas listados para la sesión de hoy. Le pido de favor, dé cuenta, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 683/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 86/2025, DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los artículos 4º y 10º de la Ley del Mercado de Valores son acordes con los derechos humanos de igualdad ante la ley y justicia completa e imparcial en cuanto a las relaciones empresariales y las personas participantes en el mercado de valores?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano. A ver, nuevamente, mantengan la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. **EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 683/2025.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 686/2025, RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO 48/2025, DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Qué criterios deben regir al aplicar el interés superior de la infancia frente a los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en relación con la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja? y ¿existe una omisión legislativa en el numeral 513 de la Ley Federal del Trabajo en perjuicio de las personas con discapacidad y menores de edad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en esta solicitud, sírvase manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos, señor Ministro Presidente. Mayoría a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 686/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se acordó modificar el orden del día para analizar al final de este segmento los asuntos listados con los números 4 y 12. A saber el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7039/2024.**

Y el

RECURSO DE RECLAMACIÓN 206/2025.

Asimismo, se determinó retirar el listado con el número 21, el amparo directo en revisión 3367/2025. Por ende, si me permite, daré cuenta con...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ... Los siguientes asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2025,

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada, en razón de que los razonamientos de

los órganos contendientes no versan sobre un mismo problema jurídico, dados los antecedentes fácticos y procesales de cada caso, particularmente en lo que concierne al acto reclamado y el carácter procesal de las partes involucradas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta contradicción de criterios 70/2025. Si no hay nadie, conforme al último método adoptado para agilizar el trámite de estos asuntos que no tienen fondo, les quiero pedir que vamos a hacer votación económica y, quien tenga alguna observación o quiera emitir voto particular o voto concurrente, lo anuncie en el momento de la votación.

Entonces, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto relativo a la contradicción de criterios 70/2025, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 324/2025, INTERPUESTO POR CLEAR LEASING, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 1140/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone declararlo sin materia, toda vez que en el acuerdo recurrido se determinó que este Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer del asunto remitido y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que dictara la sentencia correspondiente en el recurso de queja 349/2024; por lo que ya no se podía desconocer la sentencia pronunciada en forma terminal por dicho órgano colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 324/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
203/2025, INTERPUESTO POR
SAMUEL TOLEDO CÓRDOVA
TOLEDO, EN CONTRA DEL
PROVEÍDO DICTADO EL SIETE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO,
DERIVADO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 154/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar infundado el agravio en el que sostiene que la norma cuestionada ya había sido declarada inconstitucional anteriormente, puesto que los artículos 107, fracción VII, párrafo último, constitucional y 84 de la Ley de Amparo establecen que las sentencias de los tribunales colegiados de circuito dictadas en el recurso de revisión no admitirán recurso alguno y, por ende, se debe confirmar el acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 154/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 203/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 257/2025, INTERPUESTO POR JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 2108/2024-VIAJ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararlo infundado, toda vez que el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho y no hay deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo y, por ende, se debe confirmar el acuerdo recurrido de treinta de enero de dos mil veinticinco emitido por la Presidencia de la Suprema Corte en el expediente varios 2108/2024-VIAJ y dar vista al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas para que actúe en el ámbito de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobar el proyecto en sus términos, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 257/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 229/2025, INTERPUESTO POR JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 2108/2024-VIAJ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararlo infundado, toda vez que el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho y, por ende, se debe confirmar el acuerdo recurrido de seis de enero de dos mil veinticinco emitido por la Presidencia de esta Suprema Corte en el expediente varios 2108/2024-VIAJ y dar vista al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Chiapas para que actúe en el ámbito de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 229/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2025, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 225/2018; PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS QUEJA 248/2023, 85/2023 Y 239/2023; SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 232/2024; Y EL EXTINTO TERCERO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 49/2018.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declarar que no existe, en razón de que los tribunales colegiados contendientes no se pronunciaron respecto de casos que abordaran las mismas circunstancias fácticas y jurídicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
194/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararla improcedente, en tanto que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron problemas jurídicos distintos; máxime que no se podía unificar un criterio a partir de criterios denunciados en virtud de sus particularidades específicas al derivar de procesos penales y laborales que tienen reglas y características propias, así como que en uno de ellos los interesados se encontraban privados de su libertad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Voy a votar a favor, pero con un voto concurrente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. De igual manera, mi voto va a ser a favor, pero también voto concurrente porque estimo que sí es procedente, aunque no existe contradicción. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

Si no hay nadie más, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto manifiéstelo levantando la mano, por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente. Con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 194/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3939/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo porque no se actualiza un tema de constitucionalidad, ya que el tribunal colegiado del conocimiento concedió el amparo para que la sala responsable, con plenitud de jurisdicción, analizara de manera fundada, motivada y completa el agravio expresado por la defensora del sentenciado en torno a la fijación del grado de culpabilidad, lo que cual se traduce en un ejercicio de estricta legalidad y, por ende, determinar que queda firme la resolución recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Voy a votar a favor y con ciertas precisiones, haciendo hincapié que este es un asunto muy importante porque el inculpado fue acusado de una violencia extrema en contra de su esposa y en contra también de una mujer indígena.

Entonces, creo que debe exhortarse a los jueces para que en estas cuestiones sean muy cuidadosos porque —sí— de los

hechos relatados en el expediente aparece que la mujer fue víctima de una violencia extrema. Y, bien, la consideración de que sea indígena, a mi juicio, no exculpa de la violencia que se ejerció en contra de la mujer.

Entonces, nada más para ese tema. En esa precisión lo voy a hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra. ¿Alguien más? Quizás sólo abundar en lo que ha señalado la Ministra María Estela Ríos. Efectivamente, en ese tema se pone sobre la mesa la posible autoadscripción indígena del inculpado –del sentenciado, incluso–, pero lo que advertimos es que quien viene, quien interpone el amparo es su abogado y él es el que dice: “mi defendido es persona indígena”. No es una autoadscripción donde la persona se haya autoadscrito como persona perteneciente a un pueblo indígena.

Y, por consecuencia, la autoadscripción es un acto personalísimo, no puede haber autoadscripción a partir de la expresión de terceros. Y, por eso, para mí, no hay... no cobra relevancia la autoadscripción en este caso. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente. Con precisiones de la señora Ministra Ríos González y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3939/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 489/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo, ya que el agravio esgrimido en contra del artículo 104 de la Ley de Amparo, consistente en la improcedencia de un recurso de reclamación en contra de un acuerdo definitivo e inatacable, es acorde con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; máxime que se trata de una restricción expresa prevista en la propia Constitución General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Ministra ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Mi voto sería en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra. Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ministro ... yo ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Mi voto sería a favor, pero anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con las precisiones, de todas maneras, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y del señor Ministro Figueroa Mejía; y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 489/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 223/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone revocar la sentencia recurrida y, por ende, sobreseer en el caso porque quedó sin efectos el acto reclamado.

Me permito informar, además, que mediante acuerdo presidencial de veinte de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en el respectivo plazo de tres días, el cual transcurrió del veinticuatro al veintiocho de octubre del año en curso, no se recibió promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relacionado con este amparo en revisión. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes están por aprobar el proyecto que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 223/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5392/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desecharlo porque el tribunal colegiado de circuito del conocimiento reprodujo las consideraciones de la entonces Primera Sala sostenidas en el amparo en revisión 1082/2019 para resolver el caso, por lo que no se actualiza el requisito de interés excepcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión. ¿Hay alguien en el uso de la voz? Si no, yo voy a ... Sí. Adelante, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Yo voy a votar a favor, pero con un voto concurrente, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también a favor, pero con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor con voto concurrente. En mi caso, yo también voy a estar a favor y apartándome de los párrafos 37 a 52 porque estimo que no

está suficientemente estudiado lo relacionado con personas con discapacidad.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra y del señor Ministro Espinosa Betanzo; y en contra de los párrafos 37 a 52 el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5392/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5743/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone desecharlo porque la recurrente se limita a reiterar y enunciar las razones por las cuales se estima inconstitucional el precepto de mérito, así como volver a intentar evidenciar la inconstitucionalidad del mismo con argumentos casi idénticos a los que ya fueron materia de análisis en la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes el proyecto que nos da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención ... Yo solamente quisiera comentar que creo que es un asunto de forma: incluir en el proyecto lo relacionado al artículo 114 y 114 Ter. Solamente con esa precisión voy a estar a favor del proyecto.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, en vía económica les consulto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente. Con precisión del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5743/2025, EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6131/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desecharlo porque, si bien se planteó una cuestión propiamente constitucional, el tribunal colegiado del conocimiento respondió el concepto de violación sobre la inconveniencia del Código Nacional de Procedimientos Penales desde un plano de estricta legalidad y lo calificó de ineficaz, pues resolvió que el quejoso partía de una premisa inexacta, al considerar que la segunda instancia debía computarse a partir de que se dicta sentencia condenatoria; por lo que se propone declarar firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente; con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6131/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5174/2023.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desecharlo porque, aunque el recurrente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 403 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se trata de un argumento novedoso que no fue planteado en la demanda ni analizado por órgano colegiado en los términos que expone; por lo que no formó parte de la litis constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5174/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4244/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone desecharlo porque el tribunal colegiado del conocimiento no realizó una interpretación constitucional propia, ni se apartó de la doctrina establecida por la entonces Primera Sala en torno a la constitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; por lo que no se actualiza el requisito de interés excepcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4244/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7269/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone tener por desistida a la tercera interesada por conducto de su apoderado, considerando la ratificación del desistimiento realizada en diligencia posterior, la cual fue acordada en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7269/2024.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 93/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado, puesto que es evidente que la autoridad responsable y las personas particulares involucradas en el cumplimiento del fallo han realizado acciones para cumplir lo ordenado por el juez constitucional; por lo que se ordena devolver los autos al juez de distrito del conocimiento para que explore alternativas para lograr el cumplimiento de la sentencia. Además, se deja sin efectos la multa impuesta porque la autoridad responsable ha llevado a cabo diversos actos para cumplir con la ejecutoria de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto relativo a este incidente de sentencia. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor; sin embargo, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a votar a favor y también anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto concurrente. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, así como del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 93/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En los términos en que se modificó la lista, se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 65/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, prácticamente, a partir de este momento vamos a tener ya asuntos con tema de fondo; este, aunque se ha planteado sin tema de fondo, hay Ministros que estiman que hay tema a discutir y, para ello, entonces, quiero agradecerle al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto para poder analizar este amparo directo en revisión. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el caso, al recurrente se le atribuyó que el dieciséis de septiembre del año dos mil siete, al conducir la patrulla perteneciente al municipio de Santa María Rayón del Estado de México, cerró el paso a un diverso vehículo que iba tripulado por un hombre, quien era acompañado por dos mujeres. Una vez que detuvo la marcha del vehículo, se acercó al conductor y disparó su arma de fuego en contra de las tres personas. En el lugar falleció quien conducía el vehículo y las dos mujeres quedaron lesionadas.

Debo destacar que el recurrente no fue aprehendido en el momento de los hechos, sino hasta el quince de octubre del año dos mil dieciséis, al cumplimentarse una orden de aprehensión. El quejoso fue procesado y sentenciado penalmente en el sistema mixto por los delitos de homicidio y por lesiones calificadas.

Inconforme con la sentencia, promovió juicio de amparo directo, en el que, entre otras cuestiones, planteó en los conceptos de violación que la autoridad de alzada no realizó un riguroso análisis de su responsabilidad y de la acreditación de los delitos, que inadecuadamente se valoraron los elementos de prueba, que nunca reconoció los hechos, que el juez le negó la solicitud de cerrar la instrucción por el ministerio público o, más bien, porque el ministerio público, pues, seguía ofreciendo pruebas, por ello –dijo– no se le juzgó en un plazo razonable.

Por su parte, el tribunal colegiado dio respuesta a los argumentos del quejoso desde el plano de legalidad del acto reclamado como le fue propuesto.

En cuanto el tema del plazo razonable, el órgano de amparo consideró que esa cuestión era de índole procesal al estar encaminada a combatir la respuesta negativa que el juez penal le dio en relación con su petición de cerrar, precisamente, la instrucción. En ese entendido y sobre dicho tópico, el órgano de amparo no se vio en la necesidad de realizar algún tipo de interpretación constitucional.

Consecuentemente, como el caso no involucra alguna cuestión de índole constitucional, les propongo determinar que el recurso no cumple el primero de los requisitos de procedencia del medio de defensa que nos ocupa; por lo que procede desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Cabe aclarar que, con motivo de las sugerencias recibidas en la sesión del pasado veintinueve de octubre por la Ministra Sara Irene, en el apartado de antecedentes se precisó el año en que se llevaron a cabo los hechos, es decir, el año dos mil siete y la fecha de detención del quejoso, es decir, octubre del dos mil dieciséis.

Finalmente, agradezco la nota que amablemente me hizo llegar la señora Ministra Sara Irene. En opinión de la Ministra, el recurso es procedente. Destaco algunos planteamientos de la Ministra: indica que sería una oportunidad para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre si las diligencias

ministeriales que se desahogaron durante el año transcurrido entre la negativa del cierre de instrucción y la que se emitió en el fallo debe ser valorada o no en la condena del sentenciado, aquí recurrente.

Definido lo anterior, la Ministra considera que en el caso procedería revocar la sentencia recurrida para que, con base en el criterio constitucional que desarrolle esta Suprema Corte, el tribunal colegiado verifique si la dilación para juzgar el caso se debió a la falta de diligencia de las autoridades involucradas en el proceso; caso en el cual deberá conceder el amparo y ordenar la reparación integral del daño que, como víctima, le correspondería al sentenciado, repito, aquí recurrente.

Me permito disentir de la opinión integral que sobre el asunto señala la Ministra Sara Irene Herrerías. Como lo indiqué, desde mi punto de vista, el recurrente en su demanda de amparo no planteó un tema de constitucionalidad, tampoco el tribunal colegiado realizó alguna interpretación de un artículo de la Constitución, tampoco desconoció algún criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte. Si bien el quejoso señaló en sus conceptos de violación que no fue juzgado dentro de un plazo razonable, esto no lo hizo depender propiamente de lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, sino que lo reclamó con base en un auto emitido durante el proceso en el que el juez de la causa le negó el cierre de instrucción porque aún faltaban pruebas para desahogar por parte del ministerio público. De hecho, el quejoso, hoy recurrente, afirmó que, a su parecer, el tiempo se

prolongó porque se le dio oportunidad al representante social de precisar ciertas pruebas, siendo este argumento con el que sustentó su petición ante el juez penal.

Por su parte, en relación con este punto, me permito recordar que el tribunal colegiado determinó que el quejoso debió impugnar en su momento la contestación del juez de la causa, al ser una cuestión de índole procesal, con independencia de si esta contestación fue adecuada o no. Me parece que ello no se traduce ni permite considerar que se está ante un planteamiento genuino de constitucionalidad que llame a este Tribunal Pleno a hacer procedente el recurso de revisión, pues el reclamo del quejoso se centra en la negativa del juez del proceso a cerrar la instrucción.

Por tanto, me permito sustentar que el recurso que nos ocupa no cumple los requisitos establecidos en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y en el Acuerdo General Número 3/2025 de este Tribunal Pleno, al no haber un tema auténtico de tipo constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, como lo comenta el Ministro Giovanni Figueroa, estoy en contra del sentido del proyecto porque considero que el quejoso sí planteó este tema de constitucionalidad de interés excepcional

relacionado con el derecho a ser juzgado con un plazo razonable, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución; artículo que establece como regla general que los juicios penales habrán de durar como máximo un año cuando la penalidad establecida para el delito que se les imputa supere dos años de prisión, salvo que se solicite su extensión para la defensa.

En su demanda de amparo, el quejoso alegó que, cuando su defensa ya había concluido con el desahogo de pruebas de descargo, solicitó el cierre de instrucción. El juez de la causa negó la solicitud porque el ministerio público aún tenía diligencias que desahogar. El quejoso alega que, con ello, el juez de la causa permitió al ministerio público perfeccionar diversos medios probatorios, lo que vulneró su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

De las constancias advierto que los hechos ocurrieron el dieciséis de septiembre de dos mil siete; la orden de aprehensión se giró el quince de octubre de dos mil dieciséis; se le tomó su declaración desde el diecisiete de septiembre del dos mil siete hasta el veintisiete de agosto del dos mil veinte. Fue todo el lapso en que se tomaron declaraciones; los dictámenes periciales, certificado médico de lesiones y fe ministerial de lesiones, entre el diecisiete y diecinueve de septiembre del dos mil siete; la inspección judicial, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho; la negativa del cierre de instrucción fue el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; y se dictó sentencia condenatoria el diez de octubre de dos mil veintidós.

El tribunal colegiado sostuvo que la violación al exceso del plazo razonable debió combatirse en amparo indirecto antes de la consumación irreparable de la violación. Esta determinación del colegiado contraviene la jurisprudencia de esta Suprema Corte en donde se ha dicho que la omisión de impugnar en la vía indirecta un acto susceptible de ser caracterizado como de imposible reparación, no genera la preclusión del derecho a combatirlo después en amparo directo, pues es justo en el amparo directo donde es posible evaluar si genera efectos que trascienden a la sentencia de fondo y que dejan sin defensa al quejoso. Por lo tanto, en principio, considero que esta violación sí era susceptible de ser analizada en el juicio de amparo y, por tanto, en el recurso de revisión, que ahora nos ocupa.

En el caso, el quejoso estuvo bajo proceso penal desde su detención (quince de octubre de dos mil dieciséis), hasta la solicitud de cierre de instrucción formulada por la defensa (diecinueve de agosto de dos mil veintiuno). Después de eso, el proceso se extendió por un año, un mes y veintiún días más, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós que se dictó la condena, con el propósito de permitir al ministerio público desahogar los careos procesales y ratificar dictámenes periciales a pesar de que el quejoso había solicitado expresamente el cierre de la instrucción porque su defensa no contaba con medios de prueba adicionales que desahogar. Frente a ello, el tribunal colegiado determinó que, aun cuando el plazo constitucional efectivamente se había transgredido en perjuicio del quejoso, justificó el exceso de tiempo transcurrido

con posterioridad a la solicitud del cierre de instrucción en que el ministerio público debía desahogar y perfeccionar ciertas pruebas, lo cual era necesario para evitar la reposición del procedimiento.

En jurisprudencia de esta Suprema Corte, el plazo máximo de un año impuesto, aplicable al quejoso, que establece el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VII, de la Constitución, para la duración de un juicio es una regla y no un principio sujeto a interpretación que admite como única excepción el derecho de defensa por parte del imputado.

Los pasos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, el tiempo que garantiza que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado; en dichos precedentes, se determinó que la consecuencia del incumplimiento de ese plazo cuando este fue producto de la falta de diligencia e inactividad de las autoridades involucradas en la conducción del proceso, implica una violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

En su momento, esta Corte determinó que la consecuencia de dicha violación es que el tribunal colegiado debe verificar si la dilación se debió a la falta de diligencia de las autoridades involucradas en la conducción del proceso; si de la revisión emprendida queda claro que el retraso en el dictado de la

sentencia respondió al ejercicio del derecho de defensa del imputado, deberá concluirse de manera fundada y motivada que la dilación fue justificada y negarse el amparo. Si la dilación fue producto de la falta de diligencia de las autoridades involucradas en la conducción del proceso, en el desahogo de las pruebas ofrecidas sin justificación o mera pasividad de las autoridades, el tribunal colegiado deberá concluir que violó la regla constitucional establecida en el artículo 20, apartado B, fracción VII, lo que actualiza una violación a los derechos humanos del quejoso; por lo cual se le reconocerá la calidad de víctima y deberá ser reparado integralmente en la vía legal que corresponde: por error judicial, responsabilidad patrimonial del Estado y el plan integral de reparación a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En el caso, la permisión de extender el proceso hasta contar con elementos suficientes para dictar una condena favoreció únicamente a la representación social y no fue consecuencia del ejercicio de defensa del quejoso. Así, considero que en el caso corresponde acatar el criterio constitucional en el que esta Corte ya determinó que, cuando se vulnera esa regla constitucional, el tribunal colegiado debe verificar si la dilación se debió a la falta de diligencia de las autoridades involucradas en la conducción del proceso; caso en el cual deberá concederse el amparo y ordenar la reparación integral del daño.

Ahora, el interés excepcional en el asunto se encuentra en la posibilidad de que este Tribunal Pleno determine las

consecuencias procesales concretas que acarrea esa violación en el proceso penal, es decir, analizar de fondo este asunto representa una oportunidad para que este Pleno determine qué consecuencias directas tendría la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable sobre el proceso penal y el sentido del fallo, es decir, si las diligencias ministeriales que se desahogaron durante el año transcurrido entre la negativa al cierre de instrucción y que se dictó el fallo deben ser valoradas o no en la condena, lo cual no ha sido desarrollado antes. Por esto votaré en contra del proyecto si alcanza la mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual forma que la Ministra Sara Irene, voy a votar en contra del presente proyecto porque, en mi consideración, el problema de constitucionalidad sí subyace en el presente asunto, sobre todo, porque, en este caso, la persona imputada se duele de no haber sido juzgado en un plazo razonable. Incluso, el propio tribunal colegiado reconoce que efectivamente no fue juzgado en el plazo razonable que establece la Constitución; sin embargo, señala que dicha determinación debió de haber sido combatida a través de un juicio de amparo indirecto.

En mi consideración, estamos precisamente ante la oportunidad de que esta Corte pueda determinar si, a pesar de no haber impugnado dentro del plazo legal de los quince

días que se prevé para el juicio de amparo indirecto, es posible que este Tribunal Constitucional revise si se cumplieron con los principios constitucionales que se establecen para ser juzgado en un plazo razonable.

En mi consideración, precisamente, tenemos la oportunidad de supervisar esa afirmación que, desde mi punto de vista, fue incorrecta de que a pesar de que no fue juzgado dentro del plazo razonable, la sentencia tiene que subsistir. Aquí hay que decir que el quejoso insiste en la violación al plazo máximo que prevé la Constitución para la resolución de un juicio penal, argumenta que fue incorrecto permitir al ministerio público desahogar y perfeccionar pruebas fuera del plazo permitido y aun cuando no quedaban pruebas de descargo por desahogar, incluso, fue la propia persona, el propio quejoso, quien solicitó se dictara el auto de cierre de instrucción; no obstante, el juez de la causa no lo concedió.

En este asunto se ofrecieron, incluso, parámetros para determinar cuándo la dilación en el proceso está justificada. En mi consideración, es incorrecto sostener que es una violación que no puede ser analizada en el amparo directo porque prácticamente estaríamos diciendo que son actos consentidos la violación a los principios constitucionales de ser juzgado en un plazo razonable. Es tanto como decir que si una persona consiente ser esclavizado, pues ya no, y no lo impugna dentro del plazo razonable, pues entonces se tendría como un acto consentido.

En este primer punto, por lo tanto, se encuentra una discordancia entre lo resuelto por el tribunal colegiado y la doctrina de esta Sala Constitucional en torno al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que hace procedente la revisión. Por dichas consideraciones, yo voy a votar en contra y, en caso de que sea aprobado por mayoría, también haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que los Ministros Irving y Sara Irene, yo estaría en contra de considerar improcedente el recurso de revisión porque el asunto sí cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos en el artículo 107, fracción IX, de nuestra Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y, en el caso, cabe recordar que la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 63/2010, la cual se comparte por esta Nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que para que exista una verdadera interpretación directa de algún precepto constitucional deben observarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: **INTERPERTACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.**

En el caso de estudio, se aborda directamente la interpretación del artículo 20, Apartado A, fracción VIII, constitucional,

relativo al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues el quejoso fue procesado durante más de siete años sin sentencia. El tribunal colegiado reconoció la violación, pero se negó a analizar el fondo argumentando que el acto ya era irreparable. Esta postura desconoce la jurisprudencia de la Primera Sala que ha sostenido que los actos dictados en juicio, aún de imposible reparación, pueden reclamarse en amparo directo y que debe operar la suplencia de la queja, tratándose del inculpado.

Además, se ha establecido que el plazo para dictar sentencia no es un principio flexible, sino una regla constitucional: el derecho de la persona inculpada a ser juzgada antes de cuatro meses, si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, cuya única excepción es cuando la defensa misma lo solicite.

Por tanto, existe discordancia entre el tribunal colegiado y la doctrina de la Corte respecto de las consecuencias procesales de la violación al plazo razonable, lo que reviste interés y relevancia constitucional, sin duda.

Este asunto ofrece a esta Suprema Corte la oportunidad de definir los efectos de esa violación, analizar si la demora afecta la validez del fallo y fijar criterios que garanticen el derecho de las personas privadas de la libertad a un proceso justo y sin dilaciones indebidas. En suma, la revisión es procedente y necesaria para que este Tribunal establezca un precedente

claro sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sus consecuencias en el proceso penal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, también me voy a pronunciar en contra. Considero que sí hay un tema de carácter constitucional, sobre todo a raíz... del pues, este, se hicieron evidentes todos los temas de que no había justicia expedita y pronta y con la última reforma constitucional, incluso se establece en el 17 un plazo, un periodo para que terminen los procesos.

Pero si eso fuera, además, insuficiente, con la nueva Ley de Amparo, pues se tienen también argumentos que apoyan esta situación porque establecen en todo el tema de ejecución de sentencias que debe de buscarse por que sean dictadas las sentencias de manera pronta, expedita y rápida. A eso, le sumo el artículo 25 de la Convención Americana, que también establece que tenemos que el amparo, que es el único recurso que tenemos en materia de derechos humanos las personas, este debe ser eficiente, rápido y efectivo, es decir, justicia tardía no es justicia. Y con esta argumentación, yo creo, más bien, estoy segura que podría estudiarse el tema para poder abordar precisamente esa temática de tener una justicia que sea, pues sí, expedita, eficaz y pronta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo también quisiera externar mi posición sobre el proyecto.

Creo que el tema central está en que, efectivamente, el quejoso, en este caso, no hace un planteamiento directo sobre el plazo para dictar sentencia, sino que lo que reclama es el cierre de instrucción, pero creo que va envuelto. O sea, el cierre de instrucción tiene que hacerse dentro del plazo que señala la Constitución. No es que esté pidiendo el cierre de instrucción antes, sino al quejarse de esta decisión o de que no se cierra la instrucción; en el fondo está quejándose de que se está excediendo el plazo concedido para dictar la resolución en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal.

Entonces, yo también creo que sí se tiene que entrar a estudiar este planteamiento. Revisar los criterios que hay y, sobre esa base, hacer un análisis de constitucionalidad de este planteamiento que se desprende de lo que, de lo que surge, lo que presentó ante el propio colegiado. O sea, no lo dijo expresamente es el plazo, sino el cierre de la instrucción. Entonces, yo voy a estar también en contra del proyecto y por que se entre al análisis del tema, en el fondo. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 7039, yo estoy de acuerdo con el proyecto –en desechar el recurso– porque, aun cuando desde la demanda de amparo el quejoso

argumentó que el juez prolongó injustificadamente el proceso penal, lo que permitió el desahogo de pruebas de cargo, careos procesales y ratificación de dictámenes periciales, no reclamó, vía concepto de violación, la constitucionalidad de una ley.

Así, el colegiado determinó que no era procedente analizar dicho agravio porque lo tenía que haber reclamado en el amparo indirecto, al ser un acto de imposible reparación, por lo que se trataba de un acto consumado. Además, indicó que era infundado su argumento porque existían diligencias pendientes que desahogar, como lo eran los careos y la ratificación de dictámenes periciales, lo que justificó la prolongación del cierre de la instrucción.

En tal contexto, aunque en los agravios el quejoso combata la calificación de la inoperancia de su concepto de violación, lo cierto es que el quejoso no alegó la inconstitucionalidad de la norma general, ni el Tribunal Colegiado de Circuito realizó la interpretación de un precepto constitucional o derecho humano reconocido en algún tratado internacional, en el que el Estado Mexicano sea parte, pues, incluso, solo mencionó el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, vigente a la fecha del que sucedieron los hechos, pero ello no constituye una interpretación del texto constitucional. Aunado a que los conceptos de violación fueron porque, desde su opinión, el desahogo de las pruebas de cargo fue de forma extemporánea, lo cual es una cuestión de legalidad. Por ende, no se cumple con el primer requisito de procedencia del

recurso de revisión en amparo directo, lo que justifica desechar la impugnación de este medio de impugnación.

En los hechos está muy clara la responsabilidad. Inclusive, del imputado, como lo ha señalado ya el Ministro ponente, ya que baleó a un hombre y a una mujer y esta logró sobrevivir al ataque, reconociendo plenamente a su agresor y el origen pasional del homicidio y de las lesiones que sufrió. Si lo juzgaron fuera de plazo razonable o no, me parece que es un tema irrelevante en cuanto a la responsabilidad del imputado y no se ve la gravedad de los hechos.

Además, el imputado era director de la policía municipal, iba a bordo de una patrulla cuando agredió a las víctimas y, bueno, me parece muy delicado que no se deseche este recurso de impugnación que está presentando, en virtud de las razones que he expresado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a precisar que un estudio de fondo similar al que sugieren las señoras y señores Ministros, casi en idénticos términos, fue propuesto en su momento por el Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quién era el ponente en este asunto; sin embargo, en la sesión del nueve de julio de este año, la propuesta del citado Ministro, del citado Ministro en retiro, fue desecheda por mayoría de cuatro votos por los integrantes de la desaparecida Primera Sala (primera

puntualización). De ahí que, al no haberse resuelto el asunto por la anterior integración de esta Suprema Corte, me haya sido turnado.

A pesar de que entiendo que hubo una decisión mayoritaria en contra del asunto de fondo propuesto, tuve la oportunidad de revisar aquella propuesta y tampoco me convenció, pues – como ya lo indiqué– el asunto carece de un tema genuino de constitucionalidad.

Insistiría en que no hay un planteamiento de constitucionalidad en este asunto, como también lo ha precisado hace un momento la Ministra Esquivel, pues el tema del plazo razonable es evidente que lo sustenta en la negativa del juez al cerrar la instrucción y no percibo que el tribunal colegiado hubiera llevado a cabo una interpretación constitucional a la luz de la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Además, en los hechos de este asunto, desde mi punto de vista, está muy clara la responsabilidad del imputado, ya que baleó a un hombre y a una mujer –más bien, a dos mujeres– y esta... una de ellas logró sobrevivir al ataque reconocido o reconociendo plenamente al agresor y el origen (como ya señaló también la Ministra Esquivel), describe el origen pasional del homicidio y de las lesiones que sufrió. Si lo juzgaron fuera del plazo razonable o no, me parece –como también ya se señaló–, es algo irrelevante en cuanto a la responsabilidad del imputado.

Para cerrar, insistiría en que no hay, desde mi punto de vista, un planteamiento de constitucionalidad, que es un requisito indispensable que deberíamos de tomar en cuenta, pues el tema de plazo razonable es evidente que lo sustenta en la negativa del juez al cerrar –repito– la instrucción y no advierto que el tribunal colegiado hubiera llevado a cabo una interpretación constitucional a la luz de lo sustentado por este Alto Tribunal. En cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Señor Presidente, anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el punto resolutivo que sería... se tiene que, se desecha el proyecto y se tendría que retornar para su análisis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, muy bien.

SE TIENE POR RESUELTO, ENTONCES, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se retorna, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, se retorna. Muy bien, continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 206/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2741/2024-VAJ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL ACUERDO RECURRIDO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a darles cuenta con el proyecto de este recurso 206/2025.

Los hechos que dieron origen a este asunto consisten en que una persona privada de la libertad presentó un escrito ante esta Suprema Corte para solicitar, entre otras cuestiones, copias del expediente de todo lo actuado de la causa penal instada en su contra y de su coacusado con la finalidad de estar en las condiciones para poder defenderse, pues desde

el recurso de apelación había solicitado esas copias; sin embargo, las autoridades omitieron brindárselas.

La entonces Presidencia de este Tribunal Constitucional recibió el escrito y emitió un acuerdo en el que omitió pronunciarse sobre la expedición de las copias. En consecuencia, la persona privada de la libertad se inconformó con dicha decisión, por lo que la otrora Presidencia de esta Suprema Corte emitió otro acuerdo en el cual ordenó entregarle una copia únicamente de ese acuerdo, no las que estaba solicitando. Entonces, la persona privada de la libertad interpuso el presente recurso de reclamación.

El proyecto propone declarar fundado el recurso y modificar el acuerdo recurrido, toda vez que este no fue congruente con lo solicitado por la persona privada de la libertad. Además, las personas privadas de la libertad, por la propia naturaleza de la reclusión en un centro penitenciario, enfrentan serios obstáculos para acceder a la justicia, toda vez que no puede acudir directamente a los juzgados o tribunales para consultar lo actuado en juicio. Por tanto, es fundamental que se le hagan llegar las copias de su expediente para que esté en condiciones de defenderse.

En ese sentido, lo conducente es modificar el acuerdo recurrido para que ordene a las autoridades jurisdiccionales correspondientes entregarle a la persona privada de la libertad las copias certificadas de la causa penal instada en su contra y de su coacusado, así como del toca penal en el lugar en que se encuentra recluso y de manera gratuita; asimismo, que

éstas informen sobre su cumplimiento. Este es el proyecto que pongo a consideración de ustedes. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, el sentido de mi voto en este asunto es en contra y, respetuosamente, considero que el recurso de reclamación es infundado. Si bien el auto recurrido fue omiso al pronunciarse sobre la solicitud del recurrente en el sentido de que las autoridades que conocen del juicio penal que dio origen le expidan copias del expediente, esto fue debido a que dicha petición se atendió en el auto de Presidencia del once de diciembre del dos mil veinticuatro, en el que se señaló que esta Corte carece de competencia para atender su solicitud.

Al respecto, es importante recordar que ni la Constitución Federal ni la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal facultan a este Alto Tribunal para que a través de un expediente varios se requiera a otros órganos jurisdiccionales del fuero común la expedición de copias de los expedientes a su cargo. Si bien comparto la preocupación expuesta en el proyecto en cuanto a que se debe garantizar que las personas privadas de la libertad accedan a la justicia sin obstáculos y, por ende, le sean entregadas de manera gratuita y en su lugar de reclusión las copias de los expedientes de los cuales forman parte, en mi opinión, la omisión de los órganos jurisdiccionales locales de entregar dichas copias es una cuestión que el recurrente debe hacer valer a través de los medios de defensa que tiene a su alcance y no a través de una solicitud dirigida directamente a esta Suprema Corte, quien ni siquiera cuenta

con los expedientes cuyas copias solicita, sin que esto implique que se deje al recurrente en estado de indefensión, pues en el referido auto del once de diciembre de dos mil veinticuatro se remitió su petición de que se le asignara una persona defensora al Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que ésta actuara en el marco de su competencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias Ministro, Presidente. En el mismo sentido que la Ministra Loretta Ortiz, yo voy a votar en contra, sin que ello implique dejar de reconocer la problemática que tienen las personas que se encuentran privadas de su libertad y que, obviamente, compartimos la problemática de acceso que tienen para conocer y tener a su alcance todos los medios que le permitan una defensa adecuada.

En mi consideración, pues el presente proyecto insiste en algo que ya fue ordenado en un acuerdo previo. Considero que también tendríamos que tener cuidado sobre algunas de las consideraciones porque podría pensarse que esta Corte está actuando fuera de sus atribuciones como un órgano de disciplina judicial cuando éste no es su papel.

En atención a estas consideraciones, sin dejar de reconocer las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las

personas privadas de la libertad, pues es que votaría en contra del presente proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera respetuosa, disiento del proyecto sometido a consideración de este Pleno.

En primer lugar porque, contrario a lo que se sostiene en el párrafo 43, donde se afirma de manera categórica que la entonces Ministra Presidenta omitió pronunciarse sobre la solicitud de copias, pues en realidad en el acuerdo de 11 de diciembre de 2024, el cual no es materia de estudio de esta reclamación, emitido dentro del expediente varios 2741/2024-VAJ, se indicó que la Presidencia de este Tribunal Constitucional carecía de atribuciones para actuar en la forma en que pretende el solicitante; sin embargo, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, se ordenó remitir ese auto con copia de la solicitud correspondiente al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, para que conforme a sus atribuciones proveyera lo conducente.

Por otra parte, en un segundo hilo de análisis, estimo que el acuerdo emitido el 18 de marzo de 2024, el cual constituye la materia de este medio de defensa, se encuentra ajustado a la legalidad.

En la diligencia correspondiente, el peticionario asentó de manera literal: “solicito copias de todo lo actuado”; manifestación que no puede entenderse en relación con las constancias de la causa penal ni el toca de apelación, sino de las constancias que conforman el ya citado expediente varios, principalmente porque esta Suprema Corte carece –como ya se ha señalado también– de facultades para ordenar o requerir a los distintos órganos judiciales de los poderes judiciales estatales la emisión de dichas copias.

Y, por otra parte, porque esa pretensión fue atendida dentro del ámbito competencial de este Tribunal Constitucional, en el acuerdo de 11 de diciembre del 2024, al canalizarse con la autoridad competente.

De ahí que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, no percibo una falta de congruencia entre lo solicitado por el ahora recurrente y lo previsto en el acuerdo controlado. Además, no debe perderse de vista que el ahora recurrente no es parte procesal dentro de algún medio procesal de control constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia, sino que el escrito presentado pues constituye únicamente un ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Mexicana, el cual se satisface una vez que su pretensión se dirige ante la autoridad competente para atenderlo como se hizo en el acuerdo correspondiente, sin que –considero– haya necesidad ¿sí? de acordarla de manera favorable para garantizar ese derecho.

Bajo estos argumentos, la solicitud de copias de todo lo actuado sólo puede tener eco en el expediente varios –el ya señalado– el 2741/2024-VAJ, como de manera acertada se hizo en el acuerdo también ya señalado.

Finalmente, no comparto que se revoque el acuerdo recurrido para ordenar al juez penal y a la sala, ¿sí?, ambos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para que otorguen las copias certificadas de manera gratuita en el lugar de reclusión del recurrente, ¿por qué? pues considero que no hay una relación jerárquica de naturaleza jurisdiccional entre esos órganos del Poder Judicial del Estado de Guerrero y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, si bien es cierto que a través de los medios procesales de control constitucional como, por ejemplo, el juicio de amparo sería posible que los órganos del Poder Judicial Federal analicen la omisión de entrega de copias que alega el recurrente, lo cierto es que es necesario, pues no tomar en cuenta esas vías jurisdiccionales. Por esas razones, de manera muy respetuosa, Ministro Presidente, me voy a apartar del proyecto que nos presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Sí. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y sólo voy a hacer unas consideraciones respecto al párrafo 43 del proyecto en donde se sostiene que, desde el primer escrito, el recurrente pidió copias de todo lo actuado y que, en acuerdo del once de

diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Presidenta omitió pronunciarse al respecto.

De la síntesis del proyecto, se advierte lo contrario, pues se ordenó remitir una copia del escrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, para que proveyera lo conducente e informara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el párrafo 7, inciso a) del proyecto).

Respetuosamente, pienso que se podría matizar para precisar que, si bien en dicho acuerdo se ordenó remitir la solicitud al juez competente, del último escrito del recurrente se desprende que aún no se han recibido las copias de la causa penal y, por ende, en el auto impugnado debió preverse lo conducente y, en consecuencia, este Alto Tribunal requiera a las autoridades jurisdiccionales la expedición y la entrega de las copias solicitadas. En ese mismo sentido, yo coincido con usted, que sí, para atender la demanda del ciudadano, sí podemos solicitarle a las autoridades competentes que le entreguen las copias; en eso coincido con usted, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues estoy parcialmente de acuerdo con las consideraciones que han hecho los Ministros y, bueno, con lo expresado por la Ministra Sara Irene. Haremos los ajustes a este párrafo 43, pero, fíjense, esta es una situación que está en el límite entre la actuación administrativa de la Presidencia o la actuación jurisdiccional porque efectivamente es un derecho de petición

por el cual llega a la Presidencia de la Corte y pues de manera estricta la Corte puede decir: “no somos competentes” y cerrar el asunto, pero entiendo que en la anterior integración y, marcadamente, en esta integración buscamos cómo atender la causa de pedir, la situación concreta que tienen las personas para atender sustantivamente lo que están solicitando, más allá de formalismos.

Este es el planteamiento que tenemos acá porque, sí, desde la primera petición que formuló la persona al Tribunal, a este Pleno, claramente él solicita “todo lo actuado” en sus tocas penales, en sus expedientes penales, y lo que se le responde es que se le va a dar copia, pues de lo que aquí tenemos, o sea, copia del acuerdo de esta Corte, y eso pues no es lo que realmente quiere. O sea, si uno interpreta, lo que si uno ve la petición, pues está diciendo: “yo no he recibido copias y no me puedo defender”.

Claramente dice, miren, expresamente dice: “copias simples de todo lo actuado de los tomos del original con la intención de poder conocer bien y de qué me acusa y poder defenderme”. O sea, la intención central de él es tener copias de su asunto, no copias del acuerdo que emitió esta Suprema Corte. Entonces, por eso el planteamiento de que si ya nos involucramos y queremos hacer la gestión para que tenga las copias, pues habría que hacerlo bien. No darle unas copias que, en definitiva, no le van a servir a él o, en su caso, pues tomar la decisión y decir: no respondamos de algo que no tenemos competencia. Creo que la Corte, como máximo

órgano de justicia en este país, puede hacer algunas gestiones.

Ahora, atendiendo al planteamiento del Ministro Giovanni, yo lo que les propongo es modificar el párrafo 51. Tiene razón, no podemos nosotros conducirnos, pues, por muy Máximo Tribunal que seamos, dándole una orden a la sala penal, a los juzgados, vamos a solicitar, como lo sugiere la Ministra Sara Irene, pues que se atienda la petición que nos llegó acá y que se le expidan las copias a la persona; y también vamos a pedir el auxilio de nuestra defensoría para que vigile que, efectivamente, se le entreguen las copias; que esa es su causa de pedir, si le es útil para su defensa, si no, (bueno) ya será otra situación, pero creo que lo que él requiere son las copias y creo que así se debió haber actuado desde el primer momento.

Entonces, por eso, yo creo que es necesario sostener porque ya dimos el paso hacia atender la petición. Se pudo haber resuelto: no soy competente y punto. Hasta ahí hubiera quedado, pero creo que en este afán de buscar atender al máximo posible a las personas que requieren la atención de los órganos jurisdiccionales, es que se dio este paso. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, señor Ministro Presidente. El precedente parece que es inocuo, pero puede ser sumamente peligroso, lo digo de esta manera: A raíz de él pueden venir a solicitar copias certificadas que no somos

competentes, que están en otros tribunales locales, o sea, esa es la situación.

No es una resolución inocua, eso es por un lado y, por el otro, yo sí creo e hice mención en mi participación que lo adecuado sería que la Defensoría Pública tomara su asunto y tiene las vías abiertas, que la ayude la Defensoría Pública a acudir (eso sí se puede hacer) a las instancias, los tribunales locales del fuero común para hacer los escritos y presentarlos y solicitar las copias certificadas que están, que obran en los expedientes de los tribunales comunes; pero que nosotros hagamos esa solicitud, incluso, yo estoy visualizando que vamos a tener que poner una oficina grande para atender todos estos asuntos, pues es que sí, sí, la verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues se pondrá.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor de la propuesta porque el derecho de petición nos obliga a eso. Nos obliga no sólo a decir: no somos competentes, sino a atender la petición y darle el cauce debido. Así es como debe responderse a un derecho de petición y lo digo por experiencia propia.

Entonces, me parece correcto la propuesta que se hace porque se atiende cabalmente al derecho de petición.

Respecto de las copias certificadas o no, pues si acuden, tendremos que dar respuesta a esos derechos de petición. No podemos desecharlos de plano porque siempre que se nos presente un derecho de petición le debemos dar respuesta y hacer lo conducente para que ese derecho sea debidamente atendido. Esa es la garantía que se otorga en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pues, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De manera muy, muy respetuosa, voy a insistir en que no se trata –desde mi punto de vista– de meros formalismos, pues el derecho de petición del recurrente se satisface, como ya lo dije, al canalizarse la solicitud a la autoridad que deba atenderla. Ahí ya estamos garantizando ese derecho de petición. Y, en contraste, si estimamos que esta Suprema Corte debe atender esa petición y llegar a ordenar o a requerir a diversas autoridades que actúen de determinada manera, sin estar, en este caso, en un medio de control constitucional, entonces, eso implica atentar contra la independencia y la autonomía de esos órganos judiciales. Federalismo judicial, señoras y señores. Además, sería importante que antes de hacer este tipo de solicitudes que se proponen y que aquí han quedado planteadas por las señoras y señores Ministros, pues debemos analizar cómo se habría de verificar o cómo tendríamos que verificar el cumplimiento o dar seguimiento a lo ordenado. Y esa es una duda muy legítima, ¿cómo le vamos a hacer? Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que no alcanza el proyecto para afectar el Federalismo Judicial. Yo creo que si nosotros centramos bien la atención, estamos frente a una omisión de muchas autoridades, en donde el justiciable ya lo último que le queda es mandar un oficio a la Corte y la Corte ¿le va a cerrar los oídos? ¿Le va a cerrar la puerta?

Quiero informarles que en el Centro de Documentación Judicial llegan muchas solicitudes de las personas internas en reclusorios pidiendo que se les mande una ley, que se les mande una tesis. Muchos reclusos están estudiando derecho y están haciéndose cargo de su propia defensa. Creo que implica una tarea adicional de la Corte, pero bien vale la pena. Hay bastantes solicitudes en el Centro de Documentación, se están atendiendo y estoy seguro que alguno de ellos va a lograr que prosperen sus planteamientos.

Yo creo que mejorando los términos en que estamos haciendo, no vamos a dar una instrucción, una orden a autoridades que pertenezcan a otros Poderes o a otras entidades, pero sí, la colaboración tiene que estar presente en todos los momentos para atender a la persona que más lo necesita. Creo que esta es la orientación que debemos dar y yo me comprometo a ajustarlo en sus términos para que no se vea que, siendo el máximo órgano jurisdiccional de este país, nos sentimos con la autoridad de ordenar, mandar, vigilar a otros órganos jurisdiccionales del país. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, una sugerencia. Y entiendo la problemática, yo creo que todos la entendemos. Si usted retira el asunto y plantea firmar un convenio, un convenio, un gran convenio, con todos los tribunales locales y autoridades judiciales para esto, para esto, pero ahí sí es distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo vamos a hacer, lo podemos hacer, pero responderle al justiciable con un convenio tampoco sería lo adecuado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por eso, ese sería dentro de poco tiempo. Nada más dejarlo en lista, empezar a movilizar el convenio y pronto se le va a entregar. Yo, bueno, casi estoy cierta que, como primer acto de la colaboración, aquí están las copias certificadas. Es que va a haber obstáculos, los otros, pues también van a decir: está en mi ámbito competencial. Es una sugerencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A mí me parece muy básico resolver como está proponiendo el Presidente, más aun tratándose no de un asunto frívolo o de una solicitud cualquiera, una ocurrencia de una persona, sino de una persona que se encuentra en condiciones muy difíciles para defenderse o para ejercer, entre otros derechos procesales que tiene. Entonces, me parece mínimo que podamos atender esta solicitud buscando satisfacerla porque

el tema no es contestar, el tema es atender a una necesidad que tiene una persona en reclusión para tener la información que le corresponde para poderse enterar en principio, pero, además, para poderse defender.

Entonces, me parece muy adecuada la propuesta y yo creo que no deberíamos temer a que nos lleguen solicitudes. Más bien, sí hay mucho que hacer para buscar que se satisfagan cuando le asiste el derecho a las personas y, por supuesto, hay que firmar los convenios de colaboración que sean, pero si tenemos aquí el tema y la solución a la mano, me parece que deberíamos buscar proveerla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Una de las preocupaciones, sin lugar a dudas, que tenemos todos es cómo garantizar los derechos plenos a todas las personas, obviamente también incluidas las personas que se encuentran privadas de la libertad y entendiendo la dificultad que tienen para poder acceder a una defensa adecuada.

Yo, mi consideración que estaría proponiendo es, creo que sabemos que en el ánimo colectivo de las personas entienden que esta Suprema Corte como Máximo Tribunal tendría que estar revisando todos los actos de las autoridades jurisdiccionales, tanto de las entidades federativas como de

las... propio Poder Judicial de la Federación; sin embargo, también tenemos pues reglas competenciales.

Yo considero que para eso están los tribunales de disciplina judicial, por ejemplo, si nosotros dijésemos “remítase”... la queja o un tema del que se duele directamente, en este caso, la persona, es que no se le han otorgado las copias por parte del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares y de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, eso, sin lugar a dudas, puede dar lugar a una responsabilidad por parte de las personas juzgadoras que integran dichos órganos jurisdiccionales y, precisamente, incluso, aun cuando nosotros diésemos esta orden o esta instrucción podría darse el caso de que aun así estos órganos jurisdiccionales fueran o siguieran siendo omisos en proporcionarle las copias. La única manera en que se podría directamente es si nosotros le dijésemos como Corte y ahí no estaríamos invadiendo ninguna esfera competencial, incluso, pues todos nosotros ante la actuación irregular de un órgano jurisdiccional, pues tendríamos la obligación de dar cuenta de ello, entonces... y eso no implicaría una invasión de esferas competenciales porque, precisamente, pues tendrían dentro de su marco de actuación, pues este Tribunal de Disciplina Judicial que revisaría la actividad irregular de estos dos órganos jurisdiccionales del Estado de Guerrero.

Y, bueno, pues, en ese sentido, yo considero que podría darse una solución que, efectivamente, dé respuesta a la necesidad

y a la petición que está haciendo, en este caso, la persona solicitante de las copias certificadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Dejar de atender la solicitud en los términos que pretende el solicitante no es cerrarle la puerta para que tenga justicia, pues este tiene a su alcance, por ejemplo, el amparo indirecto para que se analice la omisión en que haya incurrido la autoridad judicial. Es ahí donde se pueden garantizar realmente los derechos humanos de la persona privada de la libertad y, bueno, en dado caso, propongo que la petición se canalice, además de las propuestas que ya han surgido en este interesante intercambio de ideas, que se canalice esa petición, por ejemplo, al órgano de disciplina judicial correspondiente, podría ser otra solución para que la queja correspondiente se canaliza, a su vez, ante un juez de distrito a fin de que se encamine su causa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Creo que se puede complicar mucho más. Es solicitar las copias, se entregan las copias y se resolvería este asunto, un juicio a quien está recluso, si no hubo, puede allegarse de copias, obviamente que aquí, quiero decirles, en el acuerdo inicial se está dando vista al instituto de defensoría, ya está hecho eso, eso no tiene; lo que prevalece es la omisión de darle sus copias, ese es el tema. Incluso, en el acuerdo se le requirió

para que él señalara qué juez, qué expediente, es decir, la Corte fue proactiva y creo que lo que está proponiendo el proyecto es en ese tenor, cómo logramos lo que pide en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo, y si la Corte con su intervención podría hacer, yo creo que eso es lo que plantea el proyecto. ¿Alguna otra intervención? Sí, adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más ahí, Ministro Presidente, además de las consideraciones que usted ya ha aceptado incorporar al proyecto, creo que también es, creo, considero necesario que en ese proyecto también quede reflejado cuál es la norma constitucional y/o legal para actuar de la manera que se nos está proponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Fortalecer el proyecto lo señala y ha estado claro el derecho de petición también, pero lo fortalecemos, lo revisamos. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, entonces, yo creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con el fortalecimiento que dice el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 206/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora les propongo hacer un breve receso y continuamos en un momento más.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:16 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:48 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a quienes siguen con nosotros. Vamos a continuar con el desahogo de esta sesión pública. Secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1597/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa para presentar

el proyecto. Si no mal recuerdo, ya habíamos avanzado en algo en su presentación, pero debido a la audiencia pública que tuvimos con personas con discapacidad suspendimos el debate, pero tiene la palabra y vamos a retomarlo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. De hecho, los primeros apartados ya los habíamos, incluso, votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Quedó pendiente, pues algunas consideraciones más sobre ya el fondo del asunto y voy a hacer un resumen, recordando que en mi intervención de la pasada sesión del veintidós de octubre desarrollé de forma detallada la propuesta. Por lo que ahora, sobre todo, para retomar la discusión, solamente voy a realizar una breve síntesis de lo que ya les había compartido en aquella ocasión.

En dicha intervención destacué la relevancia de abordar el tema de la suspensión y eventual reposición de la audiencia de juicio oral. Se trata de una problemática que es desafortunadamente muy recurrente del sistema penal acusatorio que requiere, desde mi punto de vista, privilegiar el análisis de fondo sobre los formalismos meramente procesales para garantizar una justicia pronta y completa.

También quiero señalar que, en aquella ocasión, pues les compartí los antecedentes del caso y solamente retomo lo más relevante: se trata de un proceso penal que inició en el año

2021, en Xonacatlán, Estado de México, por el delito de violación agravada, cuya sentencia condenatoria fue confirmada en apelación.

En amparo directo, el tribunal colegiado concedió la protección federal por considerar que había violaciones a los principios, por ejemplo, de inmediación, continuidad y concentración, ordenando la reposición total de la audiencia, lo que motivó el recurso de revisión de la víctima, quien alegó que esa medida desconocía el interés superior de la niñez y generaba revictimización. Así, el problema jurídico central consiste en determinar si el tribunal colegiado contravino los criterios obligatorios de la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte sobre la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así también precisé que, si bien no comparto el criterio que dispone computar el plazo de suspensión en días hábiles, pues el legislador estableció el plazo en días naturales, tomé la decisión de adherirme a la posición mayoritaria y, en su momento, emitiré un voto concurrente con la intención, pues, sobre todo, de generar consenso en este Pleno.

La propuesta sostiene que la reposición automática del procedimiento por superar el plazo de suspensión es desproporcionada si no se acredita una afectación real a los derechos de las partes. Y, en ese sentido, propongo en esencia, que sólo proceda la suspensión cuando su... precisamente la suspensión –repito– prolongada vulnere los principios de continuidad o inmediación y ello tenga influencia en el fallo, aunado a que no haya otro mecanismo distinto a la

reposición que pueda reparar la contravención a la regla procesal, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Finalmente, y para ser breve, atendiendo a que la víctima al momento de los hechos era menor de edad, planteo las doctrinas y precedentes de este Alto Tribunal que obligan a tener en cuenta un enfoque que proteja de manera reforzada a las víctimas menores de edad, a fin de evitar su revictimización y, en caso de persistir la orden de reposición de la audiencia de juicio oral, se reserven las declaraciones válidamente rendidas. En consecuencia, propongo revocar la sentencia combatida, devolver el expediente al Tribunal Colegiado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Ahora bien, considero que para retomar la discusión, ahora sí, de fondo, debo señalar que los párrafos del proyecto a los que aludió en su participación del veintidós de octubre la señora Ministra Esquivel, a mi parecer, no introducen un candado adicional, ni una discrecionalidad indebida para los tribunales colegiados; por el contrario, precisan un desarrollo – considero– razonado y armónico de la doctrina obligatoria fijada por la desaparecida Primera Sala, conforme a los principios de proporcionalidad, tutela judicial efectiva y justicia pronta, previstas en el artículo 17 constitucional.

En mi opinión, el proyecto parte de la adecuada interpretación del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al criterio sostenido en los amparos directos en revisión 5472/2024 y 808/2024, relativos al cómputo del plazo de suspensión en días hábiles; sin

embargo, complementa dicha doctrina, al preverse que la reposición sólo proceda cuando la falta procesal afecte de manera real los derechos fundamentales de las partes. Esta precisión considero que no genera discrecionalidad, sino que busca evitar reposiciones automáticas que provoquen dilaciones contrarias a la justicia pronta y al enfoque de derechos humanos, especialmente en casos de víctimas de violencia sexual.

En ese sentido, el proyecto pondera –considero– adecuadamente los principios de continuidad e inmediación frente al de tutela judicial efectiva, sin alterar la voluntad del legislador ni debilitar la certeza procesal. En conclusión, en la propuesta que les hago, considero que se reafirma y se complementa la doctrina jurisprudencial vigente, asegurando que las reposiciones procesales se decreten únicamente cuando la falta afecte el núcleo de los derechos en juego, fortaleciendo de esta manera la justicia real y evitando la revictimización. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Son varios temas los que aborda. Yo, de inicio, pensaría que los abordemos de manera conjunta y ya en la votación podríamos irlo precisando, uno tiene que ver con..., pues entiendo, ya no es tema, pero valdría la pena, pues que en votación, lo definiéramos, lo de abandonar o no el criterio de jurisprudencia que estaba ya ajustado el proyecto, pero sólo para precisar. Luego el análisis del artículo 351 y 352 a la luz del 17 y, luego,

el análisis de estos mismos preceptos, a la luz del interés superior de la niñez.

Yo, así pensaría que podría estar dividido el debate, pero les propongo que pues sus intervenciones sean libremente, en torno a cualquiera de los tres temas y ya vamos viendo cómo se desarrolla el debate. Tiene la palabra, la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Pues tal como lo mencioné en la sesión anterior, el veintidós de octubre, estoy de acuerdo con el proyecto en que debe revocarse la sentencia del tribunal colegiado de circuito; sin embargo, me aparto de las consideraciones y efectos del proyecto, de manera que votaré a favor de la propuesta, pero apartándome de los párrafos 112 a 117, 120 a 131, 135, 164 y 175, en sus incisos b), c) y d), en los que se propone sostener que, en caso de existir una violación procesal en la audiencia del juicio oral, no procederá la reposición en automático, sino que deberá acreditarse una serie de requisitos que no se contemplaban en la jurisprudencia de la entonces Primera Sala.

Yo considero que se debe reiterar el criterio que se mantenía en ese entonces en la Primera Sala en cuanto a que sean días hábiles. También insisto en que estoy de acuerdo con el resto de las consideraciones de la propuesta que nos hace el Ministro Giovanni, sobre todo aquellas que reiteran el criterio jurisprudencial de la Primera Sala, en las que indican al tribunal colegiado tomar en cuenta que, en caso de decretar

reposición de la audiencia del juicio oral, se deberá ordenar la incorporación y valoración de la declaración que ya fue rendida por la víctima, entonces menor de edad, para efecto de no vulnerar a la víctima, no vuelva a ser expuesta y así evitar que se revictimice. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor del proyecto. Como integrante de la extinta Primera Sala tuve la oportunidad de participar en la discusión que se dio al resolver el amparo directo en revisión 5472/2024.

En aquella ocasión, analizamos la constitucionalidad del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece el plazo máximo de diez días naturales en los que la audiencia de juicio puede suspenderse en forma excepcional y se enfrentó a la disyuntiva de realizar una interpretación gramatical estricta de dicho precepto o preferir una sistemática teleológica para armonizarla con el resto del marco normativo, a fin de determinar cómo debía computarse el plazo para la reanudación de la audiencia de un juicio oral.

Así, por unanimidad de votos, se concluyó que el plazo de suspensión del juicio previsto en el precepto mencionado, debe entenderse como referido a días hábiles y no naturales, ello a fin de evitar perjuicios procesales y nulidades, así como garantizar una mayor coherencia normativa, respetando los

principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, que rigen el proceso penal acusatorio.

Por ello, considero que el cómputo del plazo en días hábiles constituye un primer filtro para evitar la reposición innecesaria de los procedimientos penales, pues, incluso en el caso que se presenta a nuestra consideración, entre los diversos diferimientos de la audiencia del juicio oral transcurrieron trece, catorce, dieciséis y diecisiete días naturales; por lo que, si aplicamos la jurisprudencia 148/2025 de la extinta Primera Sala, se advierte que entre esos diferimientos no transcurrieron más de diez días hábiles y, por ende, no resultaría procedente ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, como lo afirmé en el voto concurrente que formulé en el amparo directo en revisión 808/2024, el cómputo para la reanudación de la audiencia a partir de días hábiles para evitar que se repongan los procedimientos de manera innecesaria, no es suficiente y no resuelve frontalmente el problema central relativo a proteger el interés superior de las víctimas infantiles. Desde aquel momento consideré que, en aras de garantizar sus derechos, previo a ordenar la reposición automática del procedimiento, se debía de identificar las afectaciones a las partes que produjo la falta de reanudación oportuna de la audiencia y si estas fueron o no superadas para su continuación.

Por ello, es que reconozco y acompaño la propuesta del Ministro Figueroa relativa a fijar un estándar o serie de pasos que los órganos jurisdiccionales deben seguir a fin de resolver si es estrictamente necesaria la reposición del procedimiento

o no. En efecto, estimo que el proyecto que se somete a nuestra consideración plantea una solución para enfrentar la problemática en cuestión, pues a través de los pasos a seguir que se proponen, el operador jurídico podría verificar en cada caso concreto si la sola infracción a la regla procesal provocó una afectación real a los derechos de las partes, que además, hubiese trascendido al resultado del fallo o si, en su caso, resultaría irrazonable y desproporcionado ordenar la reposición del procedimiento.

Además, estimo que los lineamientos que se proponen son respetuosos del principio de seguridad jurídica para las partes, pues de ningún modo buscan abarcar todos los supuestos inimaginables de los casos en que debería ordenarse la reposición del procedimiento por advertir afectaciones a los derechos que hubieran trascendido a la decisión, sino que únicamente constituyen pautas generales que cada persona juzgadora deberá valorar en el caso concreto, atendiendo a las particularidades que se presenten.

Con base a lo expuesto, estimo que lo procedente es revocar la sentencia del tribunal colegiado para que, con perspectiva de infancia, evalúe si en la especie debe ordenarse la reposición del procedimiento o no, atendiendo a los criterios obligatorios de la extinta Primera Sala bajo las directrices indicadas en la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy también a favor cabalmente de la propuesta del Ministro Giovanni y nada más referir que, respecto del tema de los días hábiles, efectivamente, en un principio el artículo 351 habla de días naturales, pero en el propio artículo y en relación con el artículo 94, ¿qué hace esta disposición? excluye los sábados y domingos y excluye los días inhábiles.

Entonces, así se puede llegar a la conclusión de que efectivamente se trata de días hábiles, que sería prácticamente de lunes a viernes, que son los días naturales. En ese sentido, haré un voto concurrente para precisar este tema, pero estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo, en términos generales, voy a optar a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré a través de un voto concurrente. No dejo de reconocer el esfuerzo que hace el Ministro ponente por atender la necesidad de no revictimizar a las personas y, sobre todo, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, conforme al presente proyecto que se nos presenta, me voy a apartar de algunas consideraciones que realiza el propio proyecto porque, cuando analiza la constitucionalidad del artículo 352, se señala que, efectivamente, es contrario a la propia Constitución.

Hay que señalar que uno de los principios fundamentales sobre los cuales descansa el sistema penal acusatorio y que dio origen a que se implementara este como tal, tiene que ver con el principio de continuidad; dicho principio tiene por objeto generar celeridad en el proceso penal, además, que haya... que estas fases, estas distintas fases del proceso, se lleven de manera ágil y con prontitud. En ese sentido, yo me apartaría de esa consideración que se hace.

De igual manera, me apartaría con relación a lo que se señala en el párrafo 112, cuando se establece que no debe considerarse que el principio de continuidad es absoluto. En mi consideración contraria es que sí es absoluto porque es precisamente uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el sistema penal acusatorio, y ahí, efectivamente, cuando se tenga que reponer un procedimiento, sí, a efecto de no revictimizar a la persona, deben de establecerse las condiciones y modalidades necesarias a efecto de que no se les revictimice, pero sin que ello implique dejar de observar el principio de continuidad.

De igual manera, me apartaría del párrafo 128 y subsecuentes que establecen que a fin de resolver si es estrictamente necesaria la reposición o, por el contrario, prescindible la nulidad y reposición de la audiencia de debate, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá analizar y tener colmados todos y cada uno de los supuestos. Abandonar el principio de continuidad sería también tanto como decir que tendríamos que abandonar los demás principios que sobre los

cuales descansa el sistema penal acusatorio vigente; y, finalmente, me apartaría de las consideraciones que se establecen en el párrafo 175, en el cual se establece las condiciones en la que tendrá que realizarse la presente reposición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Al analizar los amparos directos en revisión 5472/2024 y 6080/2024, la extinta Primera Sala consideró que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el plazo máximo de suspensión de 10 días naturales, lo que estimó entraba en una contradicción con lo dispuesto en el diverso artículo 94 del propio Código Nacional, que dispone que en el cómputo de los plazos deben excluirse los días inhábiles, incluidos los fines de semana.

Esta tensión normativa fue resuelta determinando que el artículo 351 no debía interpretarse bajo este criterio literal y estricto, por lo que podría afectar principios fundamentales del debido proceso (como la seguridad jurídica) incluir en el cómputo días en los que no es posible llevar a cabo actuaciones judiciales y emitió el criterio obligatorio en el que coincido, como lo dijo el Ministro Giovanni, de seguir apoyando esta jurisprudencia para que sean días hábiles.

También para mí es importante la propuesta en el sentido de que, para determinar la procedencia de la sanción procesal prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no basta la mera infracción al plazo legalmente establecido, resulta necesario que dicha transgresión genere la vulneración de un derecho humano que haya trascendido al resultado del fallo.

Arribo a esta conclusión porque la aplicación automática y reflexiva de la consecuencia jurídica prevista en el artículo mencionado es, en determinadas circunstancias, podría entrañar un riesgo a la pérdida de pruebas, la imposibilidad de reproducir testimonios relevantes o, incluso, la revictimización de quienes han sido víctimas de un delito.

Este criterio responde a uno de los propósitos esenciales del sistema penal acusatorio en hacer más eficiente la sustanciación de los procesos, privilegiando su pronta y efectiva resolución como medio para cumplir con los fines del proceso penal: el esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables y la reparación del daño a las víctimas. Por lo que comparto la reflexión sistemática que nos propuso el Ministro ponente a partir de los artículos 101, 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo cual sólo aquellas violaciones procedimentales que vulneren los derechos fundamentales y trasciendan al sentido de la sentencia pueden justificar la nulidad de las actuaciones y su consecuente reposición, por lo que acompaño el proyecto del Ministro Giovanni. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar a favor, pero me apartaré de varios párrafos. En el párrafo 95 se enfatiza la consecuencia jurídica grave relacionada con la nulidad de todo lo actuado y la necesidad de iniciar el juicio oral en su totalidad ante un nuevo tribunal de enjuiciamiento traducida en la sanción procesal que protege el principio de inmediación garantizando que el juez que emite la sentencia haya presenciado personalmente la producción de las pruebas; sin embargo, retomando la definición que realiza en el propio proyecto, la inmediación implica que todas las audiencias se desarrollen en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, además de que ninguna persona juzgadora podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

Este supuesto no se actualiza en el caso en estudio. La suspensión de la audiencia de juicio es una figura excepcional que tiene un fin determinado como es resolver alguna cuestión incidental, la no comparecencia de testigos y su localización (entre otras); supuestos que están determinados y delimitados en el propio artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, considero que los principios que se ponen en riesgo al suspender la audiencia y al suspender el juicio y no

reanudarla al undécimo día, son los de concentración y continuidad.

Insistir en que se trata de la inmediación rompe con la propuesta final del proyecto en su párrafo 176, inciso e). Ello podría vulnerar los principios de inmediación, contradicción, congruencia e independencia judicial generando un riesgo de afectación a los derechos de la víctima, particularmente al acceso efectivo a la justicia, al conocimiento de la verdad y a ser escuchada, lo que eventualmente podría incidir de manera determinante en el sentido de la resolución.

La participación de niñas y niños en un procedimiento jurisdiccional está regulada expresamente en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4, en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende dos elementos: que niñas y niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.

La naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados “derechos instrumentales o procedimentales”, especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia; de modo que su contenido busca brindar a niñas y niños una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales pueda afectar, pueda no afectar o no afecte sus intereses cuando transcurra sin desventajas inherentes a su condición especial.

Consecuentemente, el Derecho constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses. Para ello, se debe atender a los lineamientos desarrollados por la Suprema Corte.

En el párrafo 121 se propone una interpretación conforme que no comparto. El artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una consecuencia obligatoria y expresa, no deja margen para interpretación discrecional. Aplicar una interpretación conforme para evitar la nulidad o modificar su alcance implicaría alterar el contenido normativo creado por los legisladores, lo cual está prohibido por el principio de legalidad procesal penal y afecta la certeza jurídica de las partes. En materia penal, la interpretación conforme no puede utilizarse para modificar, ampliar o restringir los efectos legales expresos de una norma.

Como consecuencia de lo anterior, en el párrafo 128 se establece una serie de lineamientos que se deben cumplir por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto a fin de resolver si es estrictamente necesaria o, por el contrario, prescindible en la nulidad y reposición de la audiencia de debate ante otro tribunal de enjuiciamiento.

No obstante, si bien se busca otorgar flexibilidad al juzgador de amparo para valorar la procedencia de la reposición al establecer que será el tribunal colegiado, el que caso por caso, determine si procede o no reponer la audiencia, el proyecto

subordina el mandato expreso de los legisladores a una ponderación judicial discrecional, lo que transforma una regla procesal clara y objetiva en una valoración indeterminada que contraviene el principio de legalidad en materia procesal penal, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales que exigen que las actuaciones procesales se sujeten estrictamente a lo establecido en la ley. Aunado a que no define con precisión a qué se refiere con la instrumentación de alguno de los mecanismos, medios o garantías previstos por el ordenamiento jurídico vigente, en caso de la transgresión de las pruebas desahogadas en juicio que dice: pueden ser objeto de reparación efectiva, formal y material, párrafo 128, inciso c).

Los lineamientos generan una discrecionalidad excesiva en la labor de los tribunales colegiados de circuito. Esta indeterminación abre la puerta a criterios divergentes y contradictorios, pues cada tribunal podría fijar umbrales distintos respecto de lo que considera razonable o proporcionado para reponer un juicio; ello, comprometería el principio de seguridad jurídica al impedir que los operadores del sistema penal, ministerio público, defensa, víctimas, asesoría jurídica y jueces conozcan con certeza los límites de las razones por las cuales el colegiado consideró irrazonable o desproporcionado ordenar la nulidad y reposición de la audiencia de debate suspendida y generaría incertidumbre sobre la validez de las actuaciones realizadas después de una suspensión prolongada.

En el párrafo 134, se establece que la reiteración en la suspensión de audiencias de juicio oral por plazos que excedan los diez días hábiles sin justificación válida constituye una infracción grave al debido proceso; sin embargo, los términos son fatales y las consecuencias jurídicas se encuentran normadas sin que sea posible, como se menciona, la justificación del exceso de los plazos, pues, como se acaba de indicar, la suspensión del juicio es de carácter excepcional y tendría que estar verificada la existencia de alguna de las causales contempladas en el propio artículo 351. Por ello, no compartiré tampoco y me separo del párrafo 176, en los incisos: b), c), d) y e). Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo he dicho que estoy cabalmente de acuerdo con el proyecto. En principio, porque no basta que la suspensión de la audiencia de juicio oral se hubiera excedido el plazo de días hábiles, sino que además es necesario que los tribunales revisores analicen si esta violación procesal afectó los derechos de las partes y trascendió al resultado del fallo y, con ello, estaríamos evitando el alargamiento indebido de los procedimientos, ¿por qué? porque resulta que una de las quejas que tienen tanto las víctimas como los propios procesados es que los juicios a veces se alargan innecesariamente y que hay condiciones en que las pruebas que pudieran estarse ofreciendo pueden ser perdidas o ya no pueden desahogarse.

Entonces, me parece muy adecuado estas reglas que me parecen también muy puntuales y que abonan al cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 constitucional que habla que la justicia debe ser pronta, expedita, bueno, pronta e imparcial. Entonces, creo que sí atiende a eso y mantiene un equilibrio adecuado entre los derechos, entre los posibles derechos de la víctima, los posibles derechos de los procesados y de la sociedad misma que tiene interés en que se llegue al esclarecimiento de la verdad en relación con estos hechos delictuosos que se les imputan a las personas y, sobre todo, tomando en cuenta el tema de la protección mayor a los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Así que en ese sentido me parece muy pertinente la propuesta y por eso votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero insistir en unas consideraciones porque, desde mi punto de vista, el problema no es de carácter normativo, es de carácter operativo y me voy a referir a lo siguiente.

Se parte de la idea de que el principio de continuidad no es absoluto; sin embargo, eso implicaría dejar de reconocer lo que establece el artículo 20 de nuestra Constitución, en su primer párrafo, cuando señala que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Decir lo contrario, estaríamos diciendo algo distinto a lo que nosotros decidimos resolver, y cuando señalamos que íbamos a hacer guardar la Constitución, pues estaríamos diciendo que no vamos a respetar uno de los principios establecidos en la Constitución y sobre los cuales descansa el sistema penal acusatorio. Este principio, sin lugar a dudas, tiene por objeto garantizar tanto a los procesados, como a los imputados, como a las víctimas, que el proceso se lleve de manera continua, sucesiva y secuencial, y tan es así que, por eso, también viene relacionado con otro de los principios, el de concentración, para que, preferentemente, se desarrollen las audiencias en un mismo día o en días consecutivos.

Y por qué me refiero a que el problema no es de carácter normativo, sino de carácter operativo (que eso es otra cosa), porque el propio artículo 20, en su Apartado C, que habla de los derechos de las víctimas o del ofendido, en la fracción V, en su segundo párrafo, dice: “El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”. Que desafortunadamente en la práctica exista la realidad de que se revictimice a las personas, como pueden ser niñas, niños o adolescentes, pues (bueno), eso es otro tema, pero las disposiciones normativas ahí están. Y, además, lo que me preocuparía en el presente caso, que se nos propone una serie de lineamientos que, desde mi punto de vista, no tiene ningún fundamento jurídico y que, además, sí

estarían invadiendo la esfera de competencias del legislador. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permite, Ministra. Yo quiero aprovechar esta intervención del Ministro Irving porque –para no repetir– coincido con lo que él ha señalado en ese punto.

Yo también voy a estar a favor del proyecto, pero en contra de este punto específico de los lineamientos. Creo que es correcto mantener el criterio de los días hábiles que, para el caso que nos ocupa, al aplicarse días hábiles ya no daría lugar a la reposición del procedimiento y se despeja la posibilidad de revictimizar a la menor (en el caso concreto). Creo que está –en el otro punto– en juego el principio de continuidad y de inmediatez o de inmediación judicial y esta preocupación genuina que tiene el Ministro ponente (y que creo que comparte el Pleno) del fenómeno de la revictimización que puedan sufrir.

Yo quiero compartirles que hace unos días recibí a las mujeres, las madres de personas que han sufrido feminicidio y ellas sí, en definitiva, dicen: nosotras no quisiéramos, no queremos que se reponga procedimiento porque ya es un calvario todo el proceso para llegar a una sentencia y reponer procedimiento, pues es revivir todo ese escenario; pero creo que no podríamos ponerlo de manera absoluta, que no se reponga el procedimiento. Y lo que tenemos aquí, por lo que yo no estaría de acuerdo con los lineamientos es porque parece ser que mandamos un mensaje al juzgador, pues que

puede violar el plazo que la ley le establece (en este caso el plazo del artículo 351), pues al fin no se va a reponer el procedimiento, y creo que el mensaje va a ser de que se pueden relajar los plazos. Hay nuevos criterios en virtud del cual no daría lugar a reponer el procedimiento y creo que sí podemos sembrar la semilla de que pueda distorsionar, pueda afectar, dañar el nuevo modelo penal que está vigente en nuestro país, en donde –como ya ha dicho el Ministro– dos de los principios importantes en los que descansa, pues es el de la inmediación judicial.

Creo que estaría complejo llegar a la conclusión de cuándo trasciende el fallo, si se pasó un día, dos días o treinta días o cuarenta y cinco días o dos meses. Va a ser complejo, va a quedar a la consideración del propio juez.

En esta conversación que tenía yo con las madres de personas de mujeres que han sufrido feminicidio, ellas me decían: Nosotras no somos expertas en leyes, en todo caso, el juez que conoce, que debió haber hecho la audiencia dentro de ese plazo no lo hizo, pues, entonces, el responsable es el juez. Y tiene mucha razón esta expresión porque quien conoce el procedimiento y quien puede valorar qué tanto se aparta de los principios de continuidad e inmediación, pues es el juez. En muchos de estos casos, creo que debemos de ser estrictos en que el juez cumpla con los plazos. Aprobar los lineamientos creo que va a mandar el mensaje de que se tiene o se puede relajar el plazo establecido en la ley y puede tener un efecto contraproducente.

Ahora, en muchos de los casos en las que se ordena reponer el procedimiento, ya hay criterios de cómo incorporar pruebas sin revictimizar tratándose de niños, niñas, adolescentes o mujeres. Entonces, creo que va a ser tarea de la Corte seguir desarrollando estos mecanismos para que, ante la eventual reposición del procedimiento, se pueda equilibrar más el derecho a no revictimizar a las mujeres, a las niñas, a los niños, con el principio de inmediación y continuidad que, para mí, están en juego.

Entonces, por esa razón, yo voy a estar con el proyecto, pero estaría en contra de los lineamientos que propone el Ministro ponente. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. O sea, considero que esos lineamientos, justo, responden a estos principios de los que se ha hablado porque cuando ya se tiene que reponer un procedimiento, finalmente, se llegan, son los diez días hábiles, el analizar como lo señala el proyecto que se vea si hay una violación que trascienda, que pueda trascender el resultado del fallo, etcétera, lo que esté evitando no sólo la revictimización en el caso de las víctimas, sino también en cuanto a los derechos de los procesados en el sentido de pruebas que se puedan desvanecer, testigos que ya fueron a un juicio, ¿no? y que ya no quieren volver a ir porque ya pidieron permiso en su trabajo y ya te dicen: ya no voy a regresar, ya no voy a volver a ir al juicio; peritos que también tienen una carga enorme de trabajo y que también te dicen: ya no; o sea, hay muchas cosas por lo que hablaban de la operatividad, justo, hay muchas cosas operativas que el no

analizar si se tiene que volver a si se va a reponer el procedimiento y todos los daños que causan a las personas, tanto a los procesados como a las víctimas.

Otro punto que veo en cuanto a lo que mencionan de la discrecionalidad, creo que el proyecto realiza esa interpretación sistemática de los artículos 101, 480, 482 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 352, cuya aplicación se analiza. Por lo que creo que el 480 constituye una pauta hermenéutica considerada en el propio proyecto y que, por lo tanto, orientará la correcta aplicación de este criterio y del criterio también que vamos a adoptar; además, sin desconocer que el artículo 352 del proyecto se alinea con ese deber constitucional de toda autoridad de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, dado que los tribunales habrán de justificar cuándo es estrictamente necesaria la nulidad y la reposición del procedimiento.

Por último, respecto a las responsabilidades que mencionaban, el propio proyecto indica: “cabe señalar que la reiteración de dichas suspensiones, cuando no se justifica en causas objetivas, excepcionales y debidamente fundadas, puede incluso dar lugar a responsabilidades administrativas o disciplinarias para la juzgadora o el juzgador”; entonces, lo que yo nada más insisto es que creo que estos lineamientos sí son en beneficio de todas las personas que participan en un proceso penal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Quería hacer la mención de igual manera en el caso de los lineamientos, es decir, cuando estamos frente a derechos humanos, que normalmente la garantía y la protección de los derechos humanos es mucho más amplia en los tratados internacionales para darles aplicación en el ámbito interno, es decir, trasladar las obligaciones de las autoridades que tienen, sean jurisdiccionales o no, que ver con la aplicación y ejecución de los instrumentos internacionales, se lleva a cabo con lineamientos. Por ejemplo, tráfico internacional de menores, que es un problema delicadísimo, hay lineamientos de operación de las autoridades para, precisamente, rescatar al menor y se les da capacitación, incluso en las fiscalías (luego) federales y locales, trata de personas, es exactamente la persecución del crimen de trata de personas. Aquí en la Corte tenemos sobre consulta sobre niños, niñas y adolescentes, sobre... es decir, tenemos muchísimos lineamientos que los ha adoptado la Corte, precisamente para darle una aplicación más, o sea, que sí responda al derecho fundamental establecido en los tratados internacionales, y los tratados internacionales, por su propia naturaleza, son instrumentos que no establecen muchas obligaciones, las obligaciones son generales, ya el detalle pues queda a nombre de cada Estado.

Ahora, dirán ustedes: “pues se puede hacer una ley”, sin la menor duda, pero esto ha originado, en muchas ocasiones, por ejemplo, adopción internacional de menores, se cambió el criterio de la adopción con la Convención, adopción

internacional de menores, la adopción del menor, la que se estableciera plena, en los códigos de los Estados se establece “semiplena”, para darle ejecución al tratado internacional es la fecha que no tenemos la reforma de todos los códigos, y la merma es muy fuerte, es muy fuerte, impacta incluso a nivel jurisdiccional. ¿Por qué impacta? porque no es lo... se necesitan... no viene la mención, por ejemplo, somos parte de este tratado, quiénes son los otros que son parte, sobre todo en esas cuestiones: adopción internacional de menores, tráfico de menores, etcétera.

Entonces, las normas de aplicación no hay otra manera más que a través de lineamientos y, por eso, yo pues estoy de acuerdo con los lineamientos. No es lo perfecto, pero pues en aras a proteger los derechos de la niñez, en este caso, yo sí estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sobre todo para que no vaya a ser malinterpretado mi posicionamiento. Claro que estoy a favor de los derechos de la niñez y de la adolescencia, el tema, en lo particular, y como bien lo dice la Ministra Loretta Ortiz, es cuando se generan esos lineamientos, pero esos lineamientos no los genera la Corte, los genera otro Poder, puede ser el propio Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, para darle aplicabilidad a los tratados internacionales o para ajustar la normativa nacional a dichos tratados.

Entonces, bajo esa consideración, considero que es inconducente que nosotros planteemos estos lineamientos, y no porque no esté preocupado por los derechos de la infancia y de la adolescencia ni de todas aquellas personas que están en una situación de vulnerabilidad, al contrario, precisamente, tenemos también pendiente de resolver próximamente asuntos donde, precisamente, por violaciones al principio de continuidad y concentración se repone el procedimiento en favor de la víctima, y una mujer.

En mi consideración, no podríamos y no debiésemos aprobar estos lineamientos porque considero que hay una falla en el propio, sobre todo, en los lineamientos que se desarrollan a partir del artículo, perdón, del párrafo 128, y que son retomados en el párrafo 175 del propio proyecto, se señala que a fin de resolver si es estrictamente necesaria o, por el contrario, prescindible la nulidad y reposicionar la audiencia de debate ante otro tribunal de enjuiciamiento, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto debe analizar y tener por colmados todos y cada uno de los siguientes supuestos, y se señala en el inciso b): “evaluar si la reposición de la audiencia de debate afectará de manera preponderante a alguna de las partes (y aquí es la parte importante) o contradice alguno o algunos de los principios o derechos humanos consagrados en la Constitución”.

Ya he leído que el primer párrafo del artículo 20 establece como uno de los principios en los que se sustenta el sistema penal acusatorio es el de continuidad y concentración. Claro

que decir y hacer nosotros una evaluación si, con esa reposición, se contradice o no alguno de los principios, pues sería totalmente incongruente porque pues si nosotros estamos evaluando si se contradice un principio de la Constitución, claro que si nosotros decimos algo en contrario a lo que establece el principio de continuidad y concentración estaríamos advirtiéndole que se contradice, precisamente, el principio sobre el cual descansa el sistema penal acusatorio y, por eso mismo, no sería posible seguir estos propios lineamientos; razón por la cual estaría en contra de que fuesen aprobados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, hay un tema aquí. Se habla mucho de los principios, pero hay que entender que los principios tienen un contenido abstracto y general, y que, al bajarse a la aplicación al caso concreto, sí corresponde a los juzgadores determinar el alcance porque no podemos partir de que son principios absolutos y que no pueden ser modulados cuando ya se aplican a la realidad de los hechos.

Yo creo que sí tenemos que ser objetivos y ver que esos principios tienen que irse ajustando a la realidad de los hechos porque si no estamos elucubrando en abstracto sobre el respeto de principios, de reglas, sin tomar en cuenta la realidad de la situación, y aquí, lo que se pretende, a mi juicio, con lo que plantea el Ministro, es resolver temas muy importantes, y ya lo he expresado de una manera más precisa

la Ministra Sara Irene, temas que tienen que ver con, primero, el esclarecimiento de los hechos, si ya hay elementos para que se pueda tener certeza sobre cuáles son los hechos, me parece que haría innecesario hacer una reposición.

Por otra parte, pensar que se les quita la facultad o que esto implicaría que los juzgadores podrían actuar de manera discrecional, desde luego que sí, pueden actuar de manera discrecional, lo que no pueden hacer es actuar de manera arbitraria porque siempre hay un margen, y ¿cuál es la obligación? lo establecen los propios principios de legalidad y seguridad jurídica, que deben fundar y motivar debidamente sus resoluciones y esa obligación los lleva a hacer un análisis muy cuidadoso de las normas y de los hechos para emitir sus resoluciones.

Entonces, no me parece que el estarles diciendo estos son unos lineamientos que debe seguir para dar cumplimiento, implique violar ese principio de discrecionalidad que tienen los juzgadores, y es un principio que lo tenemos todos, lo que no tenemos derecho es admitir juicios arbitrarios, eso sí no, pero nos da la oportunidad la Constitución, las leyes y todas las normas a tener un margen que nos permita aplicar la norma para resolver un caso concreto, no en abstracto, porque si nos vamos en ese sentido, pues siempre estaríamos resolviendo sobre bases abstractas, y el problema, los problemas a resolver a los que se compromete esta Suprema Corte quedarían sin solución y nada más estaríamos creando a la mejor una doctrina muy pertinente, muy exitosa doctrinalmente y formalmente, pero no resolver los temas que

nos atañen, que es atender a los conflictos sociales, a los conflictos económicos y a los conflictos políticos que se presentan en esta sociedad. Ese es nuestro deber y no debemos rehuirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a hacer algunos comentarios de manera conjunta, buscando precisar, responder, así como resaltar algunas de las intervenciones de las señoras y de los señores Ministros.

En relación, en primer lugar, con la preocupación válida que manifiestan tanto la Ministra Yasmín como el Ministro Irving sobre si el principio de continuidad es absoluto, insisto en que, con independencia de que es un principio que constituye el procedimiento, parte del procedimiento acusatorio oral, pues su contravención no implica automáticamente reponer una audiencia de juicio oral. No omito destacar que la propuesta no otorgaría, como ya se ha señalado, a los jueces la posibilidad de ampliar los plazos de reanudación de la audiencia de juicio, pues se precisa que rebasar el plazo legal sólo puede ocurrir cuando esté plenamente justificado. De lo contrario, de incidir en esa conducta de manera reiterada, tal actuar sería materia de análisis del tribunal de disciplina por no cumplir con los plazos que establece la norma procesal que rige su actuación, conforme a lo dispuesto por el artículo 184, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, voy a insistir, si me lo permiten y, si no, también, en que la porción normativa del artículo 351, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que los días deben ser hábiles, sólo dispensa al juez oral o al tribunal de enjuiciamiento de justificar la suspensión o aplazamiento de la audiencia de juicio en los días de descanso de fin de semana, esto es, sábado y domingo. De manera que, al establecer que estos descansos no constituyen aplazamiento ni suspensión y, al establecerse esto, el legislador precisa que se trata de recesos naturales que no afectan, por ejemplo, el principio de continuidad y, por tanto, el desarrollo regular del proceso, preservando de esta forma la continuidad y regularidad del juicio oral y distinguiendo, además, esta figura de otras como la suspensión o diferimiento.

En el caso que estamos analizando, el derecho de los niños y de las niñas a ser escuchadas en los procesos judiciales que les afecten no se contraviene con la propuesta. Considero que, por el contrario, dichas víctimas, tal y como se indica en el párrafo, precisamente ya aludido 172 del proyecto, ya han comparecido a juicio y han sido escuchadas, han sido escuchados; lo que la consulta persigue es que no se les revictimiza. Esa es una de las partes centrales que, además, he escuchado en varias de las intervenciones de mis compañeras y compañeros Ministros, es decir, evitar la revictimización, sometiéndolas nuevamente a interrogatorios y contrainterrogatorios sobre el hecho del que fueron víctimas.

Además, los principios como lo acaba de señalar, me parece de manera muy acertada la Ministra Estela Ríos, en otros términos, pero retomo esa idea. Hay que recordar que son mandatos de optimización que, al armonizarse, están sujetos a modulaciones que permiten el respeto del marco jurídico constitucional; por tanto, considero que no se lastima el principio de continuidad que rige el sistema penal acusatorio, sino que se da, sobre todo, entendimiento para su aplicación atendiendo a las circunstancias concretas del caso, pero además a las consecuencias que una eventual suspensión del juicio pueda generar en las partes. Este principio si bien busca garantizar un desarrollo procesal ininterrumpido, no puede entenderse como una –digamos– regla con tal rigidez que impida toda interrupción, pues ello podría desconocer la realidad del proceso penal y los derechos de quienes intervienen en él –casi concluyo–.

Bajo esta nueva interpretación, entonces, corresponde al juzgador realizar un análisis sustantivo para determinar si esa interrupción realmente vulneró el principio de continuidad y, sobre todo, si dicha afectación transgredió el resultado del fallo, en perjuicio de los derechos procesales de las partes. Así, entonces, no basta con constatar una suspensión formal del juicio, sino que debe verificarse si esta generó un menoscabo real a los derechos de defensa o inmediación.

En consecuencia, –y ahora sí, concluyo– la continuidad procesal, se concibe, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para asegurar un proceso justo, transparente, pero, además, eficaz, su aplicación razonada permite equilibrar la

pretensión de celeridad con la garantía de respeto de los derechos humanos, evitando que la rigidez formal sustituya al análisis material de la justicia procesal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo quiera hacer también una breve intervención sobre este tema que ha tocado el Ministro Giovanni. Quizá lo que a mí en lo personal me preocupa sobremanera es que podamos aprobar lineamientos generales y, entonces, mandamos esta señal, que yo aludía en mi intervención anterior, que es posible relajar los plazos.

Yo creo que no podemos perder de vista los principios constitucionales y distinguirlos de los principios procesales, aquí los principios, no, no, yo creo que los verdaderos mandatos de optimización son los principios constitucionales. Aquí, estamos frente a un principio procesal respecto del cual se elaboran normas para alcanzarlos. Por ejemplo, el plazo de diez días que establece el artículo 351 no es un principio, es una regla cuya finalidad es alcanzar el principio de continuidad. Entonces estamos diciendo, podríamos mandar el mensaje pues que este plazo de diez días puede no ser de diez días, puede ser de once, doce y si es de once o doce, todavía podría entenderse que no se aleja del principio de inmediación y de continuidad, pero si ya es treinta, sesenta, ahí vale la pena esta distinción que nos propone el Ministro Irving, no es un problema normativo, sino es un tema de operatividad o de implementación de la norma, puede llegar a

relajarse al punto en que el principio de inmediación y de continuidad pues quede anulado.

Esa es la preocupación. No niego que, en algún caso, a lo mejor, si estamos hablando de horas o de un día, pues pueda entrar al caso concreto, alguna justificación de esa naturaleza, pero lanzar unos lineamientos que mande este mensaje a todo el aparato, a todo el sistema penal acusatorio, es lo que a mí me preocupa y creo que no podríamos dar el paso sin dejar de ver o de considerar que la tutela a las niñas, niños y a las mujeres, para no ser victimizadas, también debe ser una preocupación vigente y continua de este Máximo Tribunal. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, sobre esta cuestión de emitir nosotros los lineamientos, un poco como lo comentaba la Ministra Loretta, considero que la tesis número de registro 177290 NORMAS JURÍDICAS. DISTINCIÓN ENTRE REGLAS Y PRINCIPIOS. La Primera Sala señaló que los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines. La Suprema Corte los alinea con el concepto de mandatos de optimización, lo que significa que deben ser cumplidos en la mayor medida posible, dependiendo de las posibilidades fácticas y jurídicas; su aplicación recurre mediante la ponderación, el balance cuando entran en conflicto con otros principios o derechos fundamentales.

Considero que este criterio ha sido fundamental para que la Corte desarrolle su argumentación en casos de derechos

humanos y conflictos constitucionales, permitiendo el uso de técnica de ponderación para resolver colisiones entre principios como el derecho a la salud, la libertad de comercio, por ejemplo, pero, y siento que en este caso, porque, insisto, cuando hablan, y comparto lo que dice el Ministro Irving, ¿no? respecto a la continuidad, ¿no? como un principio esencial, pero, para mí, es muy importante justo el no vulnerar los derechos de las personas.

Insisto, sí, son preponderantes mujeres, niños, pero todas las personas, ¿no? El inculpado también tiene derecho porque está en un proceso; no sabemos si es culpable o inocente, ¿no? o si es una persona que se le hizo una acusación y que, finalmente, él todavía no se sabe si es culpable, inocente. Los derechos de él también se tienen que cuidar y, obviamente, de las víctimas.

Y yo considero que estos principios, lo que se vulnera, por reponer así un procedimiento, y volver a la víctima, a ponerlo frente al imputado o no descansar de que ya terminó el juicio, también el imputado, el saber la certeza de su situación, o sea, son derechos más importantes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Interesante que haya surgido el tema de los principios como mandatos de optimización, pero también hay que recordar que estos mandatos de optimización deben de

ser realizados en la medida de lo jurídico y fácticamente imposible, no quiere decir que no se deban de ocupar, es distinto.

Y aquí hay un tema muy importante porque, en el caso particular de los lineamientos, para llegar a la conclusión de estos lineamientos no hay un estudio de carácter metodológico, aunque yo estaría totalmente a favor de que, efectivamente, no se revictimice a ninguna de las personas, sean niñas, niños, adolescentes, mujeres, cualquier persona.

Pero, desde mi punto de vista, la omisión en contrastar estos principios que están en juego, me parece que estaríamos tomando una decisión de carácter dogmático. Además, hay que señalar que estos mandatos de optimización son un estándar que deben de ser observados por las personas juzgadoras, no por que favorezcan a una u otra parte, no porque favorezcan a la persona imputada, a la víctima o al ofendido, que en función de eso, pues se consideraría deseable, dependiendo de la posición o la postura que cada uno adopte, sino porque es una exigencia de justicia y algo que nosotros tenemos que garantizar, como personas juzgadoras, son los derechos, sí, de las víctimas, de los ofendidos, pero también de las personas imputadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quiero señalar que sí se hizo un estudio metodológico, o sea, más que metodológico,

de la incidencia de los problemas que teníamos antes de resolver en la Primera Sala este asunto. Así surgió. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo dijo: he tenido conversación con varios magistrados y jueces, e incluso pues tenía, tiene una conexión muy vasta con los distintos juzgadores y este problema se presentaba con mucha frecuencia, y que a él no le satisfacía lo de días naturales, sino que quería precisamente, pero no podíamos actuar de *motu proprio*.

Entonces, se mandó a hacer una investigación, normalmente lo que sucede es que cuando se reponía el procedimiento (y lo veíamos en la lista de los asuntos), temas básicamente de valoración de las pruebas. Eso es lo que normalmente... y entonces, se mandaba a reponer el procedimiento, pero era una carga excesiva para ambas partes, ¿eh?, para el demandado como para... el, este, ahora sí que el justiciable, no es, este, no es una cuestión que se haya tomado la decisión, así que se nos ocurrió así como iluminados en la Primera Sala, no. Tuvimos estudios estadísticos para ver, incluso lo atrasamos dos semanas para resolver ese asunto, para poder analizar, pues por eso fue adoptada, que era rarísimo eh, por unanimidad de votos, unanimidad, casi siempre teníamos uno o dos que no estaban de acuerdo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más con una última consideración en todo lo que se ha señalado. Pues yo estoy en contra de la discrecionalidad en la reposición. Considero que los argumentos y los lineamientos que se proponen son innecesarios para resolver este caso. Aplicar el criterio de la Primera Sala que se propone ahora en esta sentencia, revocar la sentencia y devolver los autos; sin embargo, la reposición no deberá evaluar si esta (de la audiencia de debate) podría perjudicar a alguna de las partes. El tribunal deberá ordenar la incorporación y valoración de la declaración que ya fue rendida por las víctimas.

Por lo tanto, coincidiendo con el proyecto, me parece innecesario lo señalado ya, inclusive, en reiteradas ocasiones por el Ministro Irving Espinosa, en que no es necesario los lineamientos que, inclusive, ya en el Código Nacional de Procedimientos Penales disponen los artículos 351 y 352.

Por lo tanto, yo estoy en contra de esta parte del proyecto en cuanto a que se estén modificando o modulando el criterio de la Primera Sala. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para ampliar los párrafos de los que me separo. Me voy a separar totalmente del párrafo 128 porque estoy de acuerdo que no tenemos nosotros por qué en este marco emitir unos lineamientos generales. Me parece que no. No somos

sustitutos de los legisladores y, más bien, deberíamos restringir lo más posible ese alcance que le quisiéramos dar a las posibilidades de emitir reglas nosotros mismos.

Entonces, ya comentaba de algunas... del... respecto de los lineamientos particulares al caso concreto, la separación que haré en el párrafo 134 y añadido la separación total del párrafo 128. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Las consecuencias que se proponen considero que no representan un ejercicio ni ambiguo ni imposible para la capacidad de los tribunales colegiados, sino que, a la luz de las circunstancias del caso concreto, (y estos, pues tienen que ir resolviéndolas), si ante la violación a la regla, esta trascendió al resultado del fallo, y analizar si esa contravención puede ser reparada con otros mecanismos, dejando como última posibilidad el reponer la audiencia de juicio, que no sólo afecta a las víctimas, sino también a los propios acusados, como ya se ha señalado en la intervención de la Ministra Sara Irene, es decir, a las partes e, incluso, a los diversos intervinientes en el proceso.

En mi particular apreciación, no percibo una tarea complicada que le queramos imponer a los órganos colegiados. Los lineamientos que propongo son precisamente el candado para evitar que en automático se reponga la audiencia de juicio,

simplemente porque la audiencia se reanudó unos días después del plazo contemplado en el artículo 351 que se ha citado hasta la saciedad en este Pleno, lo que –como ya señalé también–, a todas luces, considero deviene desproporcional.

Esto implicaría, desde mi punto de vista –desde luego– que se evite que en los amparos directos los tribunales colegiados se vean obligados a ordenar reponer las audiencias del juicio cuando la violación del plazo no representó ningún daño para los derechos de ninguna de las partes. Solamente algunos datos más señalados –aclaró– en lo económico que con estos datos se me ha hecho saber que en un 80% (ochenta por ciento) de amparos directos se están reponiendo, sin mayor argumentación las audiencias del juicio. Tal vez para los tribunales colegiados esto les conviene como estadística, también hay que señalarlo, y justo derivado de una aplicación automática de tesis de pleno regionales.

Esta cuestión, incluso, podemos verla reflejada en la cantidad de asuntos que están radicados en esta Suprema Corte, donde el problema a resolver es el mismo que el que ahora nos ocupa. Habría otras consideraciones que decir, pero pues ya tampoco voy a ni es el momento, espero que en otra discusión podamos seguir profundizando en las distinciones que ya se pusieron sobre la mesa, aquí en mayor o menor medida sobre la diferencia entre principio, reglas o, incluso, entre valores. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, brevemente, porque parece ser que se discute mucho el tema de lineamientos. Bueno, se les ha dado esa naturaleza, pero en realidad son criterios que estaría sosteniendo este Pleno y válidamente se pueden establecer esos criterios, tenemos esa facultad. Entonces, bueno, se ha planteado como lineamientos –digo– por economía procesal tal vez, pero en realidad no tienen tal naturaleza, sino son criterios que proponemos sean adoptados por los tribunales colegiados y tienen por objeto no interrumpir, no dejar en estado de indefensión a las partes, sino, al contrario, dar la oportunidad de que efectivamente se puedan hacer válidos sus derechos como víctimas y también como procesados y eso a mí me parece muy importante, y por eso, insisto, estoy a favor y digo, si les quieren llamar lineamientos, está bien. En términos estrictos, lo que estaríamos adoptando son diversos criterios de cómo deben llevarse a cabo esas decisiones de los tribunales colegiados y no creo que esté fuera de nuestras atribuciones hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues creo que está suficientemente debatido el asunto. Lo que advierto es que el principal debate se ha centrado en este tema de lineamientos o criterios. Me parece que el resto del proyecto vamos a estar en favor la mayoría y sólo respecto a los lineamientos donde se centraría la diferencia.

Entonces, si les parece, lo que les propongo es votar primero el tema de los lineamientos. Si alcanza la mayoría necesaria para su obligatoriedad, pues se incorporaría al proyecto y después ya el tema del proyecto, el asunto específico que ocupa el proyecto.

Entonces, vamos a proceder a la votación, secretario, respecto a los lineamientos. Quienes estén a favor o en contra... le voy a llamar así "lineamientos" y ya sabemos que pueden ser llamados "lineamientos" o "criterios". Entonces, tomemos la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra, tal y como están.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de los lineamientos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos en contra. Entonces quedan fuera. No alcanza la obligatoriedad.

Y con esa consideración, ahora vamos a someter a votación el resto del proyecto. Secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de conservar la jurisprudencia y en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 352 porque así lo había mencionado, Ministro, que lo íbamos a votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, puede ir haciendo las precisiones necesarias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el resto del proyecto, a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, separándome de los párrafos 95 y 121.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta. El señor Ministro Espinosa Betanzo en contra de la inconstitucionalidad del artículo 352, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama en contra de los párrafos 95 y 128; y con anuncio de voto concurrente el señor Ministro Figueroa Mejía, el señor Ministro Guerrero García y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Se podría circular el engrose, Ministro Presidente? Si fuera tan amable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se circularía el engrose. Muy bien.

PUES CON ELLO, ENTONCES, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1597/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Los temas que siguen son muy relacionados con esto, pero por la hora creo que vamos a dejarlo ahí, si les parece.

Muy bien, entonces se levanta la sesión de este día.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:11 HORAS)